

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES (ING. FATIMA)

FAUNA SILVESTRE: Las especies animales que subsisten sujeta a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por su abandono se torneo salvajes y por ello serán susceptibles de captura y aprobación.

FLORA VEGETAL: Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de sección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

FLORA URBANA: Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa, y sarmentosa. También conocida como áreas verdes.

FUENTE FIJA: Es toda instalación establecida en un sólo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios, o actividades que generan o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

FUENTE MÓVIL: Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo.

FUENTE MÚLTIPLE: Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descartan las emisiones a la atmósfera, proveniente de un sólo proceso.

FUENTE NUEVA: Es aquella que se instala por primera vez un proceso o se modifican los existentes, generando un potencial de descarga de emisiones a la atmósfera.

GENERACIÓN: Acción de producir residuos.

GENERADOR: Persona física o moral que como resultado de sus actividades produzca residuos.

HUMEDAL: Área lacustre o de suelos permanentemente o temporalmente húmedos cuyo quienes los constituye la vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional.

IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombres de la naturaleza.

INCINERACIÓN: Método de tratamiento que consiste en la oxidación de los residuos, vía combustión controlada.

INMISIÓN: La presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel de piso.

INTERESADO: Persona que atiende a la autoridad en una diligencia efectuada con fines de supervisión, verificación o inspección.

LIXIVIADO: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o precolación de residuos y que contiene, disuelto o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual, se da a conocer, con base en estudios, el impacto Ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

MANIFIESTO: Documento oficial, por el que el generador mantiene un estricto control con el transporte y el destino de los residuos.

MATERIAL GENÉTICO: Todo material de origen vegetal, animal o microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia.

MATERIAL PELIGROSO: Elementos, sustancias, compuesto, residuos o mezclas de ellos en que, independientemente de su estado físico, representen un peligro para el ambiente, salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosiva, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas.

MEJORAMIENTO AMBIENTAL: El incremento de la calidad del ambiente.

NIVEL MÁXIMO PERMISIBLE: Nivel máximo de agentes activos sonométricos, y tóxicos en los residuos, de acuerdo con lo establecido por las normas correspondientes.

ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El instrumento de la política Ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso de suelo o las actividades productivas, con el fin de lograr la protección de medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potenciales de aprovechamiento de las mismas.

POZO DE MONITOREO: Perforación al suelo, que permite la toma de muestras, para la evaluación del grado de contaminación, porcentaje de explosividad, o las condiciones de calidad de agua y suelo.

POZO DE OBSERVACIÓN: Perforación para monitoreo de fosa hermética.

PRESERVACIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies de sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad dentro y fuera de sus hábitats naturales.

PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

PROTECCIÓN AMBIENTAL: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

RECICLAJE: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos.

RECOLECCIÓN: Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento, rehusó, o disposición final.

RECURSO BIOLÓGICO: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas, con valor o utilidad real o potencial para el ser humano.

RECURSO GENÉTICO: El material genético de valor real o potencial.

RECURSO NATURAL: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en el beneficio del hombre.

REDUCIR: Disminuir el consumo de productos que generen desperdicio innecesario.

REGIÓN ECOLÓGICA: La unidad de territorio municipal que comparte características ecológicas comunes.

RELLENO SANITARIO: Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos municipales, los cuales se depositan, se esparcen, se compactan al menor volumen práctico posible y cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día y cuenta con los sistemas para el control de la contaminación que esta actividad produce.

REORDENAMIENTO AMBIENTAL URBANO: Proceso mediante el cual se verifica el cumplimiento la normatividad y legislación vigente en materia Ambiental, a giro contaminantes.

RESCATE ENERGÉTICO: Es la recuperación con fines de utilización de una parte de la energía que ya fue utilizada en los procesos productivos que anteceden a la generación de residuos.

RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción consumo, utilización, control y tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

RESIDUO INCOMPATIBLE: Es aquel que al entrar en contacto a ser mezclado con otro reacciona produciendo calor o presión, fuego o evaporación o partículas, gases o vapores peligrosos, pudiendo ser reacción violenta.

RESIDUO INORGÁNICO: Todo aquel residuo que no proviene de la materia viva y que por sus características estructurales se degrada lentamente a través de procesos físicos, químicos o biológicos.

RESIDUOS ORGÁNICO: Todo aquel residuo que proviene de la materia viva como restos de comida jardinería, y que por sus características son fácilmente degradables a través de procesos biológicos.

RESIDUO PELIGROSO: Todo aquel residuo, en cualquier estado físico, que por sus características Corrosivas, Reactivas, Explosiva, Tóxicas, Inflamables y/o Biológicas-Infecciosas, representan desde su generación un peligro de daño para el ambiente.

RESIDUO PELIGROSO BIOLOGICO-INFECCIOSO (RPBI): El que contiene bacterias, virus y otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causen efectos nocivos a seres vivos y al ambiente, que se los establecimientos de atención médica.

RESIDUO POTENCIALMENTE PELIGROSO: Todo aquel residuo que se genera en casa, que por sus características físicas, químicas o biológicas pueda representar un daño para el ambiente.

RESIDUO SÓLIDO: Sobrantes sólidos de Proceso domésticos, industriales y agrícolas.

RESIDUO SÓLIDO MUNICIPAL: Aquel residuo que se genera en casa, habitación, parques, jardines, vía pública, oficinas, sitios de reunión, mercados comercios, bienes inmuebles, devoluciones, construcciones, instituciones, establecimientos de servicio general, todos aquellos generados en actividades municipales, que no requieran métodos especiales para su control.

RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y establecimiento de las condiciones que propician a evolución y continuidad de los procesos naturales.

REUSO: Proceso de utilización de los residuos sin tratamiento previo y que se aplicarán en un proceso de transformación o de cualquier otro.

RUIDO: Sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano.

SEMADES: Secretaria del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

SEMARNAT: Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEPARACIÓN DE RESIDUOS: Proceso mediante el cual se hace una separación de los residuos en función de sus características con la finalidad de utilizarlos para su reciclaje o reuso.

TOLERANCIA: Nivel máximo permisible de agentes activo tóxicos en los residuos por medio de cual se cambian sus características, con la finalidad de evitar daños al ambiente.

TRATAMIENTO: Acción de tratar los residuos por medio de la cual se cambian sus características con la finalidad de evitar daños al medio ambiente.

UNIDADES DE GESTIÓN AMBIENTAL: (UGAS) Código de avocamiento sustentable de los recursos naturales en áreas geográficas definidas.

UNIDADES DE MANEJO: (UMA) Instrumento de carácter federal que determina el aprovechamiento sustentable de beneficio directo al gestor y promovente de la flora y fauna silvestre.

VERIFICACIÓN: Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, proveniente de vehículos automotores.

VERTEDERO: Es un sitio cuya finalidad es la recepción de los residuos municipales y que por sus características de diseño no puede ser clasificado como relleno sanitario.

VIBRACIÓN: Oscilaciones de escasa amplitud causadas por el movimiento que ocasiona la reflexión del sonido, motores de alta potencia, o cualquier otra fuente que cause molestias a terceros.

VOCACIÓN NATURAL: Condiciones que presentan un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que produzcan desequilibrios ecológicos.

ZONA CRITICA: Aquella en la que por sus condiciones topográficas y metrológicas se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

CAPITULO II

DE LA CONCURRENCIA ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL GOBIERNO MUNICIPAL (ING. FATIMA)

Artículo 6.- Para efectos de la concurrencia entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Municipal en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al medio ambiente, se estará a lo dispuesto en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, atendiendo las competencias de cada orden de gobierno, así como a los convenios de coordinación que al efecto se firmen.

Artículo 7.- Compete al Gobierno del Estado y a los Gobiernos Municipales, en esfera de competencia local, conforme a la distribución que se establece en la presente ley y lo que dispongan otros ordenamientos legales, y los convenios de coordinación:

- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en bienes y zonas de jurisdicción del gobierno municipal, salvo cuando se trate de asuntos reservados a la federación o al estado.
- La prevención y el control de las emergencias y contingencias ambientales, en forma aislada o participativa con la federación o el estado, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos, o daños al ambiente no rebasen el territorio del municipio, a sea necesaria la acción exclusiva de la federación o el estado.
- La regulación, creación y administración de las áreas naturales protegidas municipales, que se prevén en el presente ordenamiento.

La prevención y e control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o fuentes emisoras de su jurisdicción.

- El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permitidos, salvo en las zonas o casos de de fuentes emisoras de jurisdicción estatal o federal.
- La inducción del aprovechamiento sustentable y la prevención y el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal, y las concesionadas por la federación o el estado.
- La prevención y el control de la contaminación de aguas federales que el municipio tenga asignadas o concesionadas, para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de de las facultades de la federación, en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reuso de aguas residuales, conforme a este reglamento y demás normas aplicables.
- El ordenamiento ecológico del municipio, a través de instrumentos regulados en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, así como, mediante la promoción de las actividades económicas, o en su caso, la reorientación de las actividades de las inversiones.
- La regulación de los criterios de sustentabilidad, del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas la federación que constituyen depósitos de la naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como las rocas o productos de su descomposición.
- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados derivado de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, cementerios, rastro, tránsito y transporte local, entre otros;
- La regulación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales que no estén considerados como peligrosos, conforme con la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y sus disposiciones reglamentarias.

La expedición y ampliación, con criterios de mejora regulatoria, en ele ámbito de competencia municipal, de leyes y reglamentos que tiendan al cumplimiento de las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas. Así como la expedición de la normatividad municipal para el cumplimiento del presente Reglamento, las cuales tiendan a incentivas el desarrollo económico del Estado y del Municipio de manera sustentable.

- Aplicar en el ámbito municipal, las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la federación y, en su caso, la normatividad estatal y los reglamentos que al efecto expida el Ayuntamiento sobre la regulación ambiental.
- Concertar con los sectores social y privado, la realización de acciones, en el ámbito municipal, conforme al presente reglamento.
- Conciliar la aplicación de la tecnología aprobada por la federación y/o el gobierno de estado y vigilar su aplicación por conducto de los organismos encargados del impulso, fomento y coordinación de las acciones encaminadas al desarrollo científico y tecnológico del municipio, para reducir las emisiones contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas, en ámbito municipal.
- Establecer y operar laboratorios de análisis de contaminación atmosférica, de suelos y aguas en el municipio.
- Participar en el ámbito municipal, en la formulación y ejecución de los programas especiales que se propongan para la restauración del equilibrio ecológico, en aquellas zonas que presenten graves desequilibrios.
- Vigilar la observancia de las declaratorias que se expidan para regular los usos de suelo, el aprovechamiento de los recursos y la realización de actividades que generen contaminación, en todas las zonas y áreas de interés municipal, de conformidad a los principios de los reglamentos.
- Participar, en los términos que se convenga con la federación, en el aprovechamiento y administración de parques nacionales y áreas naturales protegidas federales o estatales.
- Establecer medidas y emitir criterios de protección ambiental de aplicación obligatoria en las áreas naturales protegidas que no sean competencia de la federación o el estado, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos, y aquellos que se encuentran sujetos a procesos de deterioro, degradación o en condiciones de alta fragilidad ambiental.
- Fomentar las investigaciones científicas y promover programas para el desarrollo de técnicas o procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación propiciando el aprovechamiento sustentable de los recursos. Los procesos y la transformación limpia, el ahorro de energía, la disposición final de los residuos y la protección permanente de los ecosistemas, pudiendo celebrar un convenio con instituciones nacionales o internacionales de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores público, social y privado e investigadores o especialistas en la materia, en el ámbito municipal.
- Aplicar criterios ambientales en la protección de la atmósfera, suelos y aguas, en las declaratorias de usos y destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que se

permita la instalación de industrias potencialmente contaminantes, en el ámbito municipal.

- Convenir con los que realicen actividades contaminantes y , de resultar necesario, requerirles la instalación de equipos de control de contaminantes en actividades de jurisdicción del gobierno municipal promoviendo ante la federación o estado dicha instalación, en casos de jurisdicción federal o estatal cuando rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.
- Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación, en el ámbito de competencia municipal.
- El diseño desarrollo y aplicación de los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones, en los asuntos de competencia municipal, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento.
- Las demás que se deriven de la Ley General y La Ley Estatal de Equilibrio al Ecológico y Protección al Ambiente y sus disposiciones reglamentarias, en el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO III

DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, EN MATERIA DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCIÓN AMBIENTAL. (ING. FATIMA)

Artículo 8.- Son facultades del H. Ayuntamiento:

- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal.
- La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico la Protección al Ambiente y demás ordenamientos en la materia en bienes y zonas de jurisdicción municipal que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado. la prevención y el control de la contaminación atmosférica generadas por fuentes fijas que funcionen como giros comerciales, de prestación de servicios o cualquier otra de competencia municipal, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que sean consideradas de jurisdicción federal, con la elaboración de convenios con el gobierno del Estado de acuerdo con la legislación estatal.
- La prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, transferencia, manejo, tratamiento, y disposición finalde los residuos sólidos, que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- Formular y promover programas para la disminución y reciclado de los residuos sólidos municipales.
- Formular y promover programas de prevención de los incendios de áreas de competencia municipal.
- Formular y expedir las declaratorias correspondientes para la creación y administración de Áreas Naturales Protegidas, de parques urbanos, jardines públicos, y demás áreas análogas. Parques ecológicos municipales, zonas de preservación ecológica de los centros de población, formaciones naturales de interés, y áreas de protección hidrológica previstas por la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, además de otros ordenamientos en la materia.
- La prevención y el control de la contaminación por ruido, vibración, energía térmica, radiaciones, electromagnéticas, y fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles, o de servicios, así como a fuentes fijas excepto las que conforme a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- La prevención, control y tratamiento de la contaminación de las aguas domésticas, industriales y aguas negras que se descarguen en las redes de drenaje y alcantarillado municipales, de conformidad a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas que sean expedidas por el Estado.
- Dictaminar las solicitudes de autorización que se presenten a descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre, estableciendo condiciones particulares de descarga en dicho sistema, de conformidad con la normatividad aplicable, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal, así como de resultar necesario, requerir la instalación de sistemas de tratamiento cuando no se satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas, o en su caso, la normatividad Estatal que al efecto se expida.
- Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas.
- Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el cual será integrado al registro estatal y nacional de descargas.
- Vigilar las descargas de origen municipal y evitar su mezcla con otras descargas, así como el vertimiento de residuos sólidos.
- Proponer al Congreso del Estado por conducto del Ayuntamiento, las contribuciones correspondientes y, en su caso, el monto de las mismas, para que pueda llevar a cabo la

gestión ambiental que le compete, así como proceder a la imposición de las sanciones que haya lugar por la violación a este ordenamiento.

- La suscripción de convenios con el Estado, o en su caso con la Federación, a efecto de poder asumir la realización de las funciones referidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- La expedición del Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal, en congruencia con el OET a que se refiere la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, en los términos previstos, así como el control y vigilancia del cambio de uso del suelo., establecidos en dichos programas.
- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos derivados de alcantarillado municipal, limpia, centrales, mercados de abasto, panteones, rastros, tránsito, y transportes locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio de los Municipios vecinos y que genere efectos ambientales en la circunscripción territorial del Municipio.
- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de Protección Civil Municipal.
- La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materias y supuestos a que se refiere las fracciones III, IV, VI, VII, de este artículo.
- La formación y conducción de la política municipal de información, difusión en materia Ambiental.
- La evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de la circunscripción del Municipio.
- La evaluación del Impacto Ambiental en obras o actividades de competencia municipal contempladas en el artículo 8 de Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- La formación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente.
- Celebrar convenios con personas físicas o morales, cuya actividad genera contaminantes, para la instalación de sistemas de control adecuados que limiten en tales emisiones a los máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio y protección al Ambiente u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén expresamente otorgados a la Federación y al Estado.
- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación equilibrio ecológico y protección al medio Ambiente le conceda la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén expresamente otorgados a la Federación y al Estado.
- Resolver los recursos que se interpongan en contra resoluciones que se dicten en la aplicación de este reglamento.
- Las demás que le confieren las disposiciones aplicables en materia ambiental.

CAPITULO IV

DE LA POLITICA ECOLOGICO AMBIENTAL MUNICIPAL. (ING. FATIMA)

Artículo 9.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas y técnicas y demás instrumentos previstos en este reglamento, se observarán los siguientes criterios:

- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio, del Estado y del País.
- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sustentable, compatible con su equilibrio e integridad.
- Las Autoridades Municipales así como la sociedad deben asumir la responsabilidad de la protección desequilibrio ecológico.
- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinan la calidad de vida de las futuras generaciones.
- La prevención de las causas que los generen es el medio eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.
- El aprovechamiento de los recursos naturales, deben realizarse de forma sustentable.
- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.
- La coordinación de los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.
- El sujeto principal de la concertación ecológica, no son solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales, públicas y privadas. El propósito de la

concertación de las acciones de protección ambiental es la orientar la relación entre la sociedad y la naturaleza, mediante la formulación de programas y proyectos de educación ambiental.

- En el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y el Reglamento le confieran para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general reducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, considerará los criterios de prevención del equilibrio ecológico.
- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo salud y bienestar. En los términos de este Reglamento y otras leyes, se tomarán las medidas para reservar ese derecho.
- El control y la prevención de la contaminación ambiental así como el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.
- Es de interés público y social que las actividades que se llevan a cabo dentro del territorio del municipio no afecten el equilibrio de los ecosistemas regionales.
- Quien haga uso de los recursos naturales o realice obras o actividades que directa o indirectamente afecten al ambiente, está obligado a prevenir, minimizar, o reparar los costos ambientales que dicha afectación implique. Así mismo, debe incentivarse a quien proteja al ambiente y aproveché de manera sustentable los recursos naturales.
- Quién haga uso de los recursos naturales o realice obras o actividades públicas o privadas que directa o indirectamente afecten al ambiente, a realizar una evaluación del impacto ambiental.
- Garantizar el derecho de las comunidades, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad.

CAPITULO V

De la planeación y Ordenamiento Ecológico Municipal.

Artículo 10.- En la elaboración del plan de desarrollo municipal, será considerada la política y el plan de ordenamiento ecológico del territorio del estado de Jalisco, de conformidad con este reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 11.- El Gobierno Municipal a través del Consejo Municipal de Ecología, de las de las Dependencias y Organismos correspondientes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la prevención y

restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente conforme a lo establecido en este ordenamiento y demás disposiciones en materia.

Artículo 12.- Para la elaboración del Ordenamiento Ecológico Municipal su sustentaran en los siguientes factores y criterios ambientales:

- La naturaleza y características de cada ecosistema en la zonificación del Municipio;
- De los desequilibrios existentes en los ecosistemas, por efecto de los asentamientos humanos, de actividades económicas, o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- La vocación y de cada región de municipio en función de sus recursos naturales, fragilidad y vulnerabilidad ambiental, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes,
- El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;
- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades agropecuarias, civiles, industriales, publicas, comerciales o de servicios;
- La capacidad y amortiguamiento de los ecosistemas; y
- La fragilidad ambiental de los ecosistemas.

Artículo 13.- Los programas de reordenamiento ambiental urbano tendrán por objeto buscar el cumplimiento de la política ambiental con el propósito de proteger el ambiente y preservar restaurar, y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales considerando la regulación de la actividad productiva de los asentamientos humanos.

Artículo 14.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico será considerado en la realización de obras publicas que impliquen su aprovechamiento.

CAPITULO VI

De la intervención Municipal en la Regulación ambiental de los Asentamientos Humanos y Reservas Ecológicas.

Articulo 15.- la regulación ambiental de los asentamientos humanos, consiste en el conjunto de normas, reglamentos disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda, que dictaminen y se llevan a cabo en el municipio para mantener y restaurar el equilibrio de de esos asentamientos con los elementos naturales, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 16.- para la regulación ambiental de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la administración pública consideran, además los establecidos en los planes de desarrollo urbano de centros de población, de los siguientes criterios generales:

I.- La política ecológica de los asentamientos humanos requiere para ser eficaz, una estrecha vinculación con planeación urbana y su aplicación.

II.- Debe de buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez prevenir las tendencias de crecimientos de asentamientos humanos para mantener una relación suficientemente entre la base de los recursos y la población, cuidando factores ecológicos ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.

III.- En el ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental para proteger y mejorar la calidad de vida.

CAPITULO VII

De los Instrumentos Económicos de la Política Ambiental.

Artículo 17.- El gobierno municipal, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental mediante los cuales buscará:

- Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que la satisfacción de los intereses particulares sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y desarrollo sustentable.
- Fomentar la incorporación de los instrumentos económicos de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales de los procesos de desarrollo.
- Promover incentivos para quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 18.- se consideran instrumentos económicos de la política ambiental, los mecanismos normativos y administrativos, de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generan actividades económicas, transfiriéndolas a realizar acciones que favorezcan al ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los gravámenes, beneficios y estímulos fiscales, que se expidan de acuerdo a las leyes fiscales respectivas, y que tengan para finalidad incentivar el cumplimiento de la política ambiental- en ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos, en primer término, a la preservación,

protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y al ambiente, así como el financiamiento de los programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al medio ambiente, principalmente aquella relacionada con la solución de problemas ambientales prioritarios para el municipio.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias, y permisos que correspondan a volúmenes preestablecidos de emisiones contaminantes en el aire, agua, suelo o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de los recursos naturales, o de construcción en áreas naturales cuya preservación y protección sea considerada relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas de derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedaran sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 19.- Se consideran prioritarias, para el efecto del otorgamiento de los beneficios y estímulos fiscales que se establezcan conforme a las leyes fiscales respectivas, las económicas relacionadas con:

- La investigación, incorporación o utilización mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objetivo evitar, reducir y controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso sustentable de los recursos naturales o la energía.
- La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y utilización de fuentes de energía menos contaminantes.
- El ahorro y aprovechamiento responsable y la prevención y contaminación del agua.
- La ubicación y reubicación de las instalaciones agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientales adecuadas.
- El establecimiento aprovechamiento y vigilancia de áreas naturales sometidas a las categorías especiales de protección a las que refiere este Reglamento.
- La adquisición, instalación y operación de equipos para la prevención y disminución de emisiones contaminantes a la atmosfera, así como cualquier otra actividad que tienda a mejorar la calidad del aire.
- La prevención y disminución de los residuos sólidos municipales, así como el fomento de la recuperación, reutilización, reciclaje, y disposición de final de los mismos siempre y cuando se prevenga y disminuya la contaminación ambiental-
- En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

CAPITULO VIII

DE LA NORMATIVIDAD MUNICIPAL (ING. FATIMA)

Artículo 20.- Son Facultades y Obligaciones del Ayuntamiento, las Atribuciones en Materia de preservación, protección y restauración del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y que son objeto de este Reglamento:

- I. El Establecimiento de las normas y criterios ecológicos y ambientales en el Municipio acorde a lo establecido por la normatividad correspondiente.
- II. Coadyuvar con la Federación y el Estado en la aplicación de las Normas y Técnicas que en materia Ambiental se dicten.
- III. Concertar con los sectores social, industrial, privado, la realización de actividades tendientes a preservar, restaurar y el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
- IV. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población del Municipio.
- V. Realizar y mantener actualizado el inventario de las descargas de aguas residuales sean vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado para su incorporación al Registro Nacional de Descargas que la CONAGUA tiene a su cargo.
- VI. Fijar condiciones particulares de descarga, en concordancia con los Reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas que se expiden en la materia.
- VII. Vigilar en los establecimientos industriales, de servicios o instalaciones públicas o privadas responsables de las descargas de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado el cumplimiento de los límites máximos tolerables en las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso, en las condiciones particulares de descarga.
- VIII. Exigir a los responsables de descarga de aguas residuales, en caso de que estas no satisfagan las condiciones establecidas para el sentimiento, la implantación y operación de sistemas de tratamiento.
- IX. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada en la jurisdicción municipal.
- X. Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes fijas de contaminación a la atmósfera.
- XI. Autorizar y negar autorizaciones, mediante la expedición de las licencias, el establecimiento la ampliación de industrias o servicios, cuyas actividades generan emisiones de humo, polvos, olores y gases.

- XII. Vigilar que los establecimientos, servicios o instalaciones que queden comprendidos dentro de la circunscripción territorial del Municipio, den cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas de emisiones máximas permisibles de contaminantes a la atmósfera.
- XIII. Vigilar el cumplimiento de la legislación estatal en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas y móviles de jurisdicción local cuya competencia no esté reservada a la Federación, así como el aprovechamiento de los recursos naturales, como lo prevén las correspondientes en materia.
- XIV. Exigir a los responsables de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera, la instalación de equipos de control de emisiones.
- XV. Establecer previo acuerdo de coordinación con el Departamento de Tránsito, las bases para la operación de Centros de Medición de Diagnóstico del parque vehicular particular y de transporte público.
- XVI. Exigir a los propietarios de vehículos automotores, que sus emisiones se ajusten a los límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en caso contrario, evitar la circulación de los mismos.
- XVII. Integrar y regular el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, re-uso, reciclado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos Municipales, con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.
- XVIII. Autorizar y determinar en los usos de suelo donde se especifique, las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios, considerados riesgosos por gravedad de los efectos que puedan generar en el ambiente.
- XIX. Vigilar en coordinación con SEMARNAT, SEMADES Y PROFEPA, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenaje, transporte, tratamiento y disposición final de residuos y Materiales peligrosos y biológico-infecciosos.
- XX. Prevenir y controlar la contaminación originada por residuos, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores perjudiciales.
- XXI. Vigilar que las fuentes generadoras de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, den cumplimiento a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas.
- XXII. Prevenir y controlar la contaminación visual y proteger el paisaje natural, urbano y rural.
- XXIII. Realizar la evaluación de Impacto Ambiental de obras o actividades a ejecutarse dentro del Territorio Municipal, que pueda generar desequilibrio ecológico o daños al ambiente, salvo en los casos de materias reservadas a la Federación, y en su caso condicionar el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes, así como apoyarse coordinadamente.

- XXIV. Vigilar la explotación de los bancos de Materiales aéreos que se ejecuten los términos contenidos en los permisos otorgados por las Autoridades Competentes.
- XXV. Administrar los parques ecológicos y Áreas Naturales Protegidas que se establezcan en el Municipio, así como promover su establecimiento.
- XXVI. Coadyuvar con SAGARPA, SEMARNAT Y PROFEPA en los términos de la Ley General de Vida Silvestre.
- XXVII. Propiciar la participación y responsabilidad de la comunidad en materia de este REGLAMENTOS en las acciones ecológicas que emprenda.
- XXVIII. Atender, investigar, evaluar y resolver sobre la denuncia popular que tenga conocimiento, o en caso en su caso, turnarla la Autoridad Competente.
- XXIX. Prevenir y controlarlos emergencias y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebase el Territorio Municipal, o no hagan necesaria la participación de la Federación o el Gobierno del Estado.
- XXX. Realizar visas de inspección a establecimientos, servicios, instalaciones públicas y privadas, y en su caso, imponer la sanciones que procedan por concepto de violaciones a este Reglamento.
- XXXI. Coordinar las diferentes Jefaturas y Dependencias del Ayuntamiento con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones que en materia ecológica y Ambiental establecen este Reglamento y demás Disposiciones aplicables.
- XXXII. Coadyuvar con la SEMARNAT, PROFEPA, SAGARPA Y CONAGUA en las políticas de protección, manejo, administración y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre.
- XXXIII. Imponer, las sanciones administrativas que procedan, a los infractores de este Reglamento y demás aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.
- XXXIV. Las demás que establezcan la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, los Reglamentos que de ellas emanan, y demás Normatividad correspondiente.

Artículo 21.- Para el ejercicio concurrente de las atribuciones previstas en la Ley General y en la Ley Estatal, la SEMARNAT, PROFEPA, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección y con la intervención que correspondan al Gobierno del Estado, realizarán acciones que procedan y en su caso, celebrarán acuerdos de coordinación pertinentes en las siguientes materias:

- I. Prevención y control de la contaminación atmosférica generada en zonas o fuentes de jurisdicción Federal;

- II. Prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, del orden Federal, Estatal y Municipal;
- III. La regulación, creación y administración de las áreas naturales protegidas, federales, estatales y municipales.

CAPITULO IX

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES.

Artículo 22.- el gobierno municipal establecerá las medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los mas representativos y de aquellos que se encuentren sujetos a deterioro o degradación, para lo cual, se podrán apoyar en las personas físicas o morales, publicas o privadas, dedicadas a la preservación de los recursos naturales.

CAPITULO X

DE LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 23.- El Presidente Municipal, con arreglo a este Reglamento, fomentará investigaciones científicas y promoverá investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de tecnología y procedimientos alternativos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, y propiciar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, en el ámbito de su competencia. Por ello, podrá promover para la celebración de convenios de instituciones del sector social y privado, nacionales e internacionales e investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 24.- El Gobierno Municipal, por conducto de sus organismos o dependencias respectivas, estimulará y promoverá a la ciudadanía la sensibilización y concientización para el cuidado y protección de los recursos naturales y su ambiente, a través de proyectos y programas educativos, para el fortalecimiento de la conciencia ambiental, y fomentará la participación activa de todos los sectores.

CAPITULO XI

DE LA INFORMACIÓN Y VIGILANCIA.

Artículo 25.- El Gobierno Municipal, por conducto de sus organismos o dependencias respectivas, mantendrá un sistema municipal de información ambiental, respecto a la vigilancia de los ecosistemas y de la salud ambiental prevaleciente en su jurisdicción territorial, para lo cual, podrá coordinar sus acciones entre sí con el gobierno estatal y/o federal. Así mismo, establecerán sistemas de evaluación de las acciones que emprendan en el municipio, tanto por la iniciativa privada como del sector publico.

TITULO SEGUNDO

DE LAS RESERVAS ECOLOGICAS EN EL MUNICIPIO.

CAPITULO I

RESERVAS ECOLOGICAS DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL.

Artículo 26.- de la determinación de las áreas naturales protegidas de carácter Municipal, tiene los siguientes objetivos:

- I.** Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes zonas geográficas, ecológicas y de los ecosistemas más frágiles del territorio municipal, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.
- II.** Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos.
- III.** Proporcionar un campo adecuado para investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.
- IV.** Los demás que tiendan a la protección de los elementos con los que se relacionen ecológicamente en el área del Municipio.
- V.** Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el Municipio, así como su preservación.
- VI.** Coadyuvar a preservar la diversidad genética de las especies nativas de flora y fauna, silvestres y acuáticas, que habitan en las áreas naturales protegidas, particularmente las raras, endémicas, amenazadas, o en peligro de extinción de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables, a la normatividad expedida por el Gobierno de Estado y/o por el Municipio.
- VII.** Proporcionar en parte o su totalidad un espacio favorable para su desarrollo de la educación ambiental.
- VIII.** Proteger sitios escénicos de interés y valor histórico, cultural y arqueológico.
- IX.** Proteger y restaurar zonas de especial importancia por su valor hidrológico y forestal que constituyan fuentes de servicios.
- X.** Propiciar el ecoturismo, así como la recreación y el aprovechamiento formativo del tiempo libre de la población, conforme a criterios ambientales en áreas naturales protegidas que sus elementos naturales lo permitan.

Artículo 27.- Se consideran áreas naturales protegidas, competencia del gobierno municipal:

- Los parques ecológicos.

- Las zonas de preservación ecológica de los centros de población.
- Formaciones naturales.
- Áreas de protección hidrológica.
- Zonas ecológicas y culturales.

Artículo 28.- En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refieren los artículos anteriores, participaran los propietarios de terrenos, así como los habitantes de las áreas de estudio, de la conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren, con el objeto de fomentar las actividades que eleven la calidad de la vida de los habitantes y asegurar la protección de los ecosistemas.

Artículo 29.- Los parques ecológicos de competencia municipal, son aquellas áreas de uso público que contienen representaciones biogeográficas en el ámbito municipal de uno más ecosistemas, cuya belleza escénica es representativa, tienen valor científico, educativo y de recreo y valor histórico para el municipio de Ocotlán, Jalisco, por la existencia de flora, fauna así como sus posibilidades de uso eco-turístico.

En los parques ecológicos municipales solo se podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de los recursos naturales, el incremento de su flora y fauna en general de la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como la investigación recreación, ecoturismo y educación ambiental.

Artículo 30.- Las zonas de preservación ecológica de los centros de población, son aquellas áreas de uso público, constituidas por el gobierno municipal, en los centros de población, para sostener y preservar las zonas de urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamiento e instalaciones respectivas, de los elementos de la naturaleza, de manera en que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y sus valores artísticos, históricos y de belleza natural de interés municipal.

Artículo 31.- Las formaciones naturales de interés municipal, son aquellas que contienen una o varios elementos naturales de importancia municipal, consisten en lugares naturales de carácter único a estético, valor histórico cultural, a sean símbolos de identidad municipal, y/o se incorporan a un régimen de protección.

Artículo 32.- Las áreas naturales de protección Hidrológica son aquellas destinadas a la preservación de ríos, manantiales y aguas subterráneas, a través de la protección de cuencas, áreas boscosas, llanuras y todas aquellas áreas que tengan impacto en las fuentes de producción y/o abastecimiento de agua, en el territorio de este municipio.

Artículo 33.- Las zonas ecológicas y culturales municipales son aquellas con importantes valores ambientales y ecológicos, donde también se presentan elementos físicos, históricos o arqueológicos y costumbre de importancia cultural.

Artículo 34.- El H. Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la ley de Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, celebrando para tal efecto, convenios de coordinación con la Federación y/o el Estado a efecto de regular las materias que estimen necesarias, como son de manera enunciativa:

- I. La forma en que el estado y el municipio, participarán en la administración de las áreas naturales protegidas que se encuentren en la jurisdicción municipal.
- II. La coordinación de las políticas ambientales Federales, Estatales y Municipales en la elaboración del programa de manejo de las áreas naturales protegidas que se encuentren en la jurisdicción municipal y los lineamientos para su ejecución.
- III. El origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal.
- IV. Lo tipos y formas de como se llevará acaba la investigación y experimentación de las áreas naturales protegidas.
- V. Las formas y esquemas de concentración con la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos.

Artículo 35.- El programa de aprovechamiento de las áreas naturales protegidas por el Municipio, deberá de tener por lo menos lo siguiente:

- La descripción de las características físicas y biológicas, sociales y culturales, de la zona en el contexto local y regional.
- Los objetivos específicos del área natural protegida.
- Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, en que se comprendan las investigaciones, de uso de los recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control.
- Las normas y técnicas aplicables, cuando correspondan con el aprovechamiento de d los recursos naturales, las podas sanitarias, de cultivo y domesticas, así como las como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de aguas y practica agronómicas que propicien el aprovechamiento más racional de los recursos.

Artículo 36.- En las áreas naturales protegidas queda prohibido:

- I. El establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular y de nuevos asentamientos regulares o su expansión territorial.

- II. La realización de actividades que afecten los ecosistemas del área de acuerdo con la normatividad correspondiente, el decreto de la declaratoria del área su programa de aprovechamiento y la evaluación del impacto ambiental respectiva.
- III. Las emisiones contaminantes del aire, agua, suelo y subsuelo, así como el depósito de residuos de cualquier tipo.
- IV. La extracción de materiales del suelo o subsuelo con fines distintos a los estrictamente científicos.
- V. La interrupción o afectación del sistema hidrológico de la zona.
- VI. La realización de actividades cinegéticas de explotación ilícitas de especies de fauna y flora silvestres, y;
- VII. Las demás actividades previstas en el plan de aprovechamiento y deposiciones legales aplicables.

Artículo 37.- Las áreas naturales protegidas de interés municipal podrán ser administradas por asociaciones civiles, previo convenio con las autoridades municipales y análisis de vialidad del Consejo Municipal de Ecología del Municipio.

CAPITULO II

DE LAS DECLATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

Artículo 38.- Las áreas naturales protegidas de la competencia municipal, se establecerán mediante la iniciativa municipal correspondiente a su Decreto del Congreso del Estado. Las declaratorias se realizarán conforme a este y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 39.- Únicamente los mexicanos, sin perjuicio en lo dispuesto en los tratados internacionales, podrán proponer la declaratoria de un área natural protegida, solicitando formalmente la intervención del gobierno municipal.

Artículo 40.-La propuesta deberá contener cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante.
- II. Ubicación del área cuya declaratoria de protección se solicita.
- III. Exposición de hechos que la justifiquen; y
- IV. Domicilio de los propietarios o de los legítimos poseedores de los terrenos del área solicitada, si se conocieran.

- V. La Dirección de Ecología, analizará la procedencia de la solicitud realizando los trabajos necesarios para obtener la información conducente, que confirme los datos presentados, para su valoración, y en su caso para su presentación como iniciativa ante el Congreso del Estado. La solicitud deberá ser acompañada de los requisitos referidos en éste artículo.

Artículo 41.- para la expedición de las declaratorias deberá realizarse el programa de manejo y aprovechamiento, con los estudios técnicos que lo fundamente, con el apoyo y asesoría que sean necesarios de instituciones u organismos especializados en la materia, contando con la participación de los dueños, poseedores y habitantes del área de estudio, quienes se les hará saber la existencia del proyecto de declaratoria mediante cedula que se fijara en los estrados de la presidencia municipal, así como a través de publicaciones en periódicos de mayor circulación de la ciudad y en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"

Artículo 42.- Una vez realizada la notificación mencionada en el artículo 41, el dueño o legítimo poseedor del predio interesado, deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes, a manifestar lo que a su interés convenga, pudiendo ofrecer todos los elementos de prueba que justifiquen su intención, siempre y cuando no sean contrarias a la moral y las buenas costumbres, de lo contrario se les tendrá por conforme con los términos de proyecto.

Artículo 43.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés municipal, en apego al estricto apego al estudio técnico que la fundamente, y condenarán, sin perjuicio de lo dispongan otras leyes, los siguientes elementos:

- La determinación precisa del área, las coordenadas geográficas de cada vértice, deslinde y en su caso la zonificación correspondiente.
- Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales, en general o, específicamente, de aquellos sujetos en la protección e el ámbito municipal.
- La descripción de actividades que podrán de llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación de terrenos para que el gobierno municipal adquiera su dominio, cuando al un área natural protegida se requiera dicha resolución. En esos casos, deberán observarse las prevenciones de las disposiciones legales correspondientes.
- El programa de manejo y aprovechamiento del área.

Artículo 44.- Las declaratorias deberán publicarse en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco" por una sola vez, y se inscribirán o incorporarán en él los registros públicos del sistema estatal de áreas

protegidas que corresponda, y se notificará a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación en los términos del artículo 41, la cual surtirá efectos de notificación.

Artículo 45.- Una vez decretada y delimitada el área natural protegida, solo podrá ser aumentada su extensión y, en su caso, se podrá cambiar las restricciones de sus usos del suelo por la autoridad municipal, de conformidad con los estudios que se realicen para aumentar su extensión o para cambiar las restricciones de uso de suelo.

Artículo 46.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general autorizaciones o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones del presente Reglamento, las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como prevenciones de las propias declaratorias y su programa de aprovechamiento.

El solicitante deberá, en tales casos, demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación y aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

Artículo 47.- El gobierno municipal, tomando como base los estudios técnicos y socio económicos practicados, podrá ordenar la cancelación o renovación del permiso, concesión o autorización correspondiente, que hubiese otorgado, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

La explotación o el aprovechamiento de los recursos en áreas naturales protegidas, deberá ser realizado preferentemente por los dueños o poseedores de los predios.

Cuando por incapacidad económica o técnica los dueños o poseedores legítimos no pudieren explotar personalmente los recursos naturales del área natural protegida, podrá otorgarse el permiso correspondiente a terceras personas facultadas por ello por los primeros, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados.

TITULO TERCERO

DE LA PROTECCION AL AMBIENTE

CAPITULO I

DE LAS ACCIONES Y PREVENCIONES EN MATERIA DE SANEAMIENTO.

Artículo 48.- El saneamiento a limpieza de los baldíos comprometidos dentro de la zona urbana correspondiente a sus propietarios, o poseedores legales, en su defecto. Cuando este se omita, el Gobierno Municipal a cargo del saneamiento y limpieza a costa del propietario o poseedor, sin perjuicio de aplicación de las sanciones a que aquellos se hagan acreedores.

Artículo 49.- Es la obligación de los propietarios de lotes baldíos o fincas desocupadas dentro del perímetro, deberán mantenerlos debidamente bardeados y protegidos contra el arrojamiento de residuos que los convertirán en nocivos para la salud o seguridad de las personas.

Artículo 50.- **Protección Civil Municipal**, aprobará inmediatamente las acciones de limpieza o saneamientos en los lugares públicos que resulten afectados por siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones o arrastre de residuos por las corrientes pluviales de acuerdo al plan de contingencia que se ha determinado en su caso por protección civil municipal. En este caso se dispondrá del mayor número de elementos posibles para realizar las maniobras necesarias para lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan exigir los causantes de estos, en caso de que hubiera.

Artículo 51.- Por ningún motivo se permitirá que los residuos que se producen al desazolver alcantarillas, drenaje, colectores, permanezcan en la calle por más de dos días o el tiempo estrictamente necesario para ser recogidos.

Artículo 52.- Los troncos, ramas, follaje, restos de plantas, residuos de jardines, huertas, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo, no podrán acumularse en la vía pública; deberán ser recogidos por los propietarios, de los predios, giros o responsables de los mismos y entregar los residuos al centro de acopio de residuos que designe el Ayuntamiento para que estos reciban un tratamiento adecuado. Cuando estos no lo hagan, el Gobierno Municipal los recogerá con cargo a sus propietarios.

Artículo 53.- Ninguna persona sin la autorización correspondiente, podrá ocupar la vía pública para depositar cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones.

Artículo 54.- No podrán circular por las calles de las poblaciones urbanas vehículos que por su mal estado puedan arrojar cualquier residuo líquido o sólido que dañe a la sanidad o rebase los niveles límites permisibles en materia de sonometría.

Artículo 55.- Los vehículos o parte de estos que obstruyan la vía pública serán retirados por el Gobierno Municipal cuando permanezcan por más de un tiempo estrictamente necesario para reparaciones de emergencia, el cual no excederá de dos horas.

Artículo 56.- se prohíbe la descarga de residuos de cualquier tipo (sólido, líquido, gaseoso) a las áreas públicas, sin perjuicio de lo contemplado en el reglamento de la policía y buen gobierno.

CAPITULO II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA. (ING. FATIMA)

Artículo 57.- para la protección de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire deberá ser satisfactoria para todos los asentamientos humanos del municipio.

- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de fuentes fijas y móviles, deberán ser reducidas y controladas para asegurar la una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 58.- el gobierno municipal, en materia de contaminación atmosférica llevará acabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal:

- Aplicará los criterios generales para la protección de la atmósfera, en las declaratorias de usos de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que será permitida la instalación de industrias potencialmente contaminantes.
- Convendrá y, de ser necesario, ordenará a quienes realicen actividades contaminares, la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones, cuando se trate de actividades de jurisdicción municipal, y promoverá, ante federación o el estado, dicha instalación, en casos de jurisdicción federal o estatal, cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.
- Integrará y mantendrá el inventario de fuentes fijas de contaminación ambiental;
- Establecerá y operará sistemas de verificación de emisiones de fuentes fijas de contaminación ambiental;
- Establecerá y operará medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.
- La aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, para controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción municipal, así como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, siempre que su regulación no se encuentre reservada al Estado o la Federación.
- Vigilar e inspeccionar la operación de fuentes fijas, para asegurar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, normas técnicas ecológicas emitidas por el Estado.
- De acuerdo al procedimiento administrativo respectivo, imponer sanciones y medidas que correspondan por infracciones a las dispuestas de este ordenamiento.
- Ejercerá además las facultades que les confieran las disposiciones legales y reglamentos aplicables, de otros ordenamientos.

Artículo 59.- no deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.

En todas las emisiones a la atmosfera se observarán las prevenciones de este Reglamento, demás disposiciones reglamentarias aplicables; así como las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal y la normatividad estatal y municipal que al efecto se expida.

Artículo 60.- la autoridad municipal promoverá en las zonas que se hubiesen determinado como aptas para el uso industrial, cercanas a zonas habitacionales, la instalación de industrias que utilicen tecnología o energéticos no contaminantes, o de bajo nivel de contaminación.

Artículo 60.- En los programas de desarrollo urbano y planes de desarrollo urbano municipales, se consideran las condiciones topográficas, climatologías y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

CAPITULO III

DE LA PREVENCIÓN Y CONROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUATICOS.

Artículo 62.- Para prevención y control de la contaminación del agua y de las ecosistemas acuáticos se consideraran los siguientes criterios:

- La prevención y control de la contaminación de agua son fundamentales, para evitar que se reduzca su disponibilidad y proteger los ecosistemas del municipio.
- Corresponde al gobierno municipal, y a la sociedad, de ríos, cuencas, vasos, depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.
- El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir contaminación, conlleva el tratamiento de de las descargas, para su utilización en oras actividades y, para mantener el equilibrio de los ecosistemas.
- Las aguas residuales de origen urbano, industrial, agropecuario, acuícola, deben recibir tratamiento previo a su descarga un ríos, cuencas, embalses y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.
- La participación y corresponsabilidad de la sociedad son condiciones indispensables para evitar la contaminación del agua.

Artículo 63.- Para evitar la contaminación del agua, el gobierno municipal, coadyuvará con las autoridades federales y estatales la regulación de:

- Las descargas de origen industrial y de servicios, a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

- Las descargas de origen humano, industrial, agropecuario, acuícola que afecten los mantos freáticos.
- El vertimiento de los residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua y en los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas.

Artículo 64.- Para prevenir y controlar la contaminación en el Municipio corresponde:

- El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- Requerir a quienes descarguen en dichos sistemas y no satisfagan las normas oficiales mexicanas aplicables, la instalación de sistemas de tratamiento o soluciones alternativas.
- Proponer el monto de los derechos correspondientes para llevar a cabo el tratamiento correspondiente o las acciones necesarias, y en su caso proceder a la imposición de las sanciones a que hay lugar.
- Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, y que será integrado al registro de descargas a cargo de la federación o del estado.

Artículo 65.- No podrán descargarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización del gobierno municipal, a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, respectivamente.

Artículo 66.- Las aguas residuales provenientes del uso municipal, públicos o domésticos, y las de usos industriales o servicios agropecuarios y acuícolas que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones, o en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones, o en las cuencas, ríos, causes, y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo y, en general, las que derramen en suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- La contaminación de los cuerpos receptores.
- Las interferencias en los procesos de depuración de las aguas.
- Los rasarnos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado de los ecosistemas y, en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, embalses, mantos freáticos así como en los sistemas de alcantarillado.

Artículo 67.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, cuencas, causes, embalses y demás depósitos o corrientes de agua, y los derrames de aguas residuales en los suelos y su infiltración en

terrenos, deberán satisfacer lo establecido referente a los límites máximos permisibles de descarga marcadas por las normas oficiales mexicanas aplicables, y en su caso, las dispuestas en la normatividad municipal. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento requerido.

Artículo 68.- Los equipos de tratamiento de aguas residuales de origen urbano que diseñen, opere o administre el gobierno municipal o los organismos privados, deberán cumplir las normas oficiales mexicanas aplicables, la normatividad estatal y/o la expedida por los municipios.

Artículo 69.- El gobierno municipal se coordinará con la federación o el estado, a efecto de realizar un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas para detectar la presencia de alteraciones, contaminantes, desechos orgánicos o azolves, y aplicar las medidas que procedan o, en su caso, promover su ejecución.

Artículo 70.- En los casos de descarga de agua residuales a cuerpos de agua de jurisdicción municipal, esas no podrán efectuarse sin contar con el dictamen favorable de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado y la opinión técnica del Consejo Municipal de Ecología.

En casos de descarga de aguas residuales que no sean de jurisdicción municipal, solamente se deberá presentar las autoridades emitidas por el organismo operador correspondiente para la dicha descarga y presentar copia simple de dicha autorización a las autoridades ambientales del municipio para integrar un inventario de las empresas contaminantes de agua.

Artículo 71.- La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado regulará la eliminación gradual del uso del agua potable en los procesos que pueda utilizarse aguas de reuso o tratadas.

Artículo 72.- para el aprovechamiento sustentable de las aguas de competencia municipal, así como el uso adecuado de los centros de población, se consideraron los siguientes criterios:

- I. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos deben, de manera que no se afecte su equilibrio ecológico.
- II. Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelos y áreas boscosas, así como el mantenimiento de caudales básicos y fuentes naturales de las corrientes de agua para mantener la capacidad de recarga de los acuíferos.
- III. La conservación y aprovechamiento sustentable del agua es responsabilidad de la autoridad y los usuarios, así como quienes realicen obras o actividades que afecten dicho elemento.
- IV. El agua debe ser aprovechada y distribuida con equidad, calidad y eficiencia, dando la preferencia a la satisfacción de las necesidades humanas y la protección de la salud.
- V. El agua tratada constituye una forma de prevenir la afectación del ambiente y sus ecosistemas.

- VI. El reuso y el aprovechamiento del agua tratada es una forma eficiente de utilizar y conservar el recurso.
- VII. El aprovechamiento del agua de lluvia constituye en una alternativa para incrementar la recarga de las acuíferos, así como la utilización de esta en actividades que no requieran de agua potable, así como el consumo humano, en cuyo caso, deberá dársele tratamiento de potabilización de acuerdo con los criterios técnicos correspondientes.

Artículo 73.- El H. Ayuntamiento podrá requerir la instalación de plantas de tratamiento de las aguas residuales de las empresas o giros que descarguen a los cuerpos de agua o la red de alcantarillado, cuya concentración de contaminantes este fuera de la NOM correspondiente.

Artículo 74.- Son responsabilidades de los habitantes de los de Ocotlán:

- I. Usar racionalmente el agua.
- II. Reparar las fugas de agua dentro de sus predios.
- III. Denunciar las fugas de agua en otros predios particulares o en la vía pública.
- IV. La observación de la normatividad para el uso, reuso y reciclaje del agua y el aprovechamiento del agua pluvial.

Artículo 75.- Queda estrictamente prohibido el relleno, secado o uso diferente al que tienen, los cuerpos de agua superficiales del Municipio de Ocotlán, Jalisco.

CAPITULO IV

DE LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO. (ING. FATIMA)

Artículo 76.- para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al gobierno municipal a la sociedad en general prevenir la contaminación del suelo.
- II. Deberán ser controlados los residuos, en tanto que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos.
- III. Es necesario evitar y disminuir la generación de residuos sólidos municipales e incorporar técnicas y procedimientos para su reciclaje.
- IV. Deben ser controladas y reguladas las actividades productivas del sector primario, para lo cual, el gobierno municipal promoverá acciones alternativas de fertilización orgánica y control sanitario de plagas y enfermedades mediante procedimientos físicos u orgánicos.

- V. En los suelos contaminados, deberá llevarse a cabo acciones necesarias para la recuperar o establecer sus condiciones.

Artículo 77.- los criterios establecidos en el artículo anterior, se considerarán en los siguientes casos:

- I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano; y
- II. La operación de los sistemas de limpia y las autorizaciones para la instalación o operación de rellenos sanitarios de residuos sólidos municipales.

Artículo 78.- Los residuos que se acumulen, o puedan acumularse y se depositen y se filtren en los suelos, reunirán las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. Las alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso, o explotación.
- IV. Riesgos o problemas de salud.

Artículo 79.- El Presidente Municipal podrá promover la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría con la federación o el estado para:

- La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales.
- La identificación de alternativas de reutilización disposición final de residuos sólidos municipales incluyendo la elaboración de inventarios y sus fuentes generadoras.
- El control y regulación de la aplicación y uso de agroquímicos y pesticidas en las actividades que se realicen en el municipio.

Artículo 80.- Toda descarga, depósito o infiltraciones de sustancias o materiales que contaminen el suelo municipal se sujetará a lo que disponga el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO V

DE LA REGULACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RECOLECCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, ALOJAMIENTO, REUSO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES. (ING. FATIMA)

Artículo 81.-Corresponde al gobierno municipal la regulación y vigilancia de los sistemas de recolección, almacenamiento transporte, alojamiento, rehúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales, para lo cual deberá:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulen las actividades de recolección, tratamiento y disposición final de residuo sólidos, observando lo que disponga la Ley General la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico Protección al Ambiente, así como las normas oficiales mexicanas correspondientes.
- II. Vigilar el funcionamiento y operación la instalaciones de los rellenos sanítanos de residuos sólidos.
- III. Emitir autorizaciones correspondientes, respecto del funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos; y
- IV. Ejercer las demás atribuciones que le otorga el presente reglamento.

Artículo 82.- El Gobierno municipal, promoverá la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la generación residuos sólidos municipales.

En el caso de aquellos envases que no sea posible obtener alternativas, el gobierno municipal gestionará ante las empresas correspondientes, la obligación de que se responsabilicen de recuperar los envases utilizados para la venta de sus productos, sobre todo aquellos que al ser desocupados o agotados, representen residuos peligrosos para la salud de la población o que resulten de lenta degradación.

Artículo 83.- El gobierno municipal llevará el inventario de confinamientos controlados y rellenos sanitarios de residuos sólidos municipales, así como el de fuentes generadoras cuyos datos se integrarán al sistema estatal de información ambiental, así como al sistema nacional que opera el ejecutivo federal.

Artículo 84.- Los generadores de residuos, deben de darles el manejo interno, el transporte y la disposición final de conformidad con la legislación ambiental vigente. Dicho manejo y disposición final deben reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- La contaminación del suelo.
- La contaminación del agua.
- La contaminación del aire.
- Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.
- Las alteraciones en el su que afecten su aprovechamiento, uso o explotación.
- Riesgos y problemas de salud.

Artículo 85.- Para la disposición de residuos sólidos en la o las plantas industrializadoras de basura del Municipio, o de suelo concesionarios, las fuentes generadoras de los mismos

están obligadas a determinar si son o no peligrosos, tramitando sus registros respectivos como generadores de residuos peligrosos ante la SEMARNAT, o como generadores de residuos no peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable. Registros cuyas copias deberán entregar a las direcciones de las Jefaturas de Ecología y Aseo Público del Ayuntamiento Municipal.

Artículo 86.- Las fuentes fijas que generen residuos, requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con dictamen favorable de la Jefatura de Ecología del Ayuntamiento Municipal, este dictamen tendrá una vigencia de un año.

Artículo 87.- Para la determinación de residuos peligrosos deberán realizarse las pruebas y los análisis necesarios conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes que expida la Autoridad Competente.

Artículo 88.- El Ayuntamiento, a través de la Jefatura de Aseo Público determinará del mobiliario o recipientes para instalarse en parques, vías públicas, jardines y sitios públicos, atendiendo las características visuales y al volumen de desperdicios que en cada caso se genere por los transeúntes; además de los vehículos con las adaptaciones necesarias para lograr una eficiente recolección de los residuos sólidos que por este medio se capten.

Artículo 89.- La Comisión de Aseo Público, determinará las especificaciones de los contenedores de residuos manuales, fijo y semifijo, para instalarse en los términos del artículo anterior, debiendo aprobarlos la Comisión de Ecología y Protección al Ambiente y acciones contra la contaminación.

Artículo 90.- La instalación de contenedores se hará en lugares donde no se afecte el tráfico vehicular o de transeúntes, ni representen peligro alguno para la vialidad o dañen la fisonomía del lugar. Su diseño será el adecuado para un fácil vaciado de los residuos sólidos a la unidad receptora.

Artículo 91.- El equipo señalado en el artículo anterior, en ningún caso se utilizará para depositar otros residuos sólidos que sean domiciliarios, industriales o comerciales.

Artículo 92.- Los contenedores de basura deberán pintarse con los colores autorizados por el Ayuntamiento. y previa autorización del Ayuntamiento, podrá fijarse publicidad en los mismos.

Artículo 93.- La Jefatura de Aseo Público tendrá bajo su responsabilidad el control, distribución y manejo del equipo mecánico, mobiliario de recepción, así como contenedores todos los instrumentos destinados al aseo público. Queda estrictamente prohibido, depositar en el vertedero municipal, todo tipo de residuos que reúnan alguna característica CRETIB de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-1995.

Artículo 94.- El personal de aseo adscrito a la unidad recolectora viajará dentro de la cabina, quedando prohibido, hacerlo fuera de la misma.

Artículo 95.- El transporte de producto compostado y de residuos que originen su proceso, podrá realizarse en vehículos descubiertos, siempre y cuando estos se cubra totalmente en su caja receptora con lona resistente, para evitar dispersión en el recorrido.

Artículo 96.- Los cadáveres de animales domésticos deberá, estar debidamente protegidos con bolsas de película plástico transparente, resistente y cerrada para su recolección transporte en vehículos para este uso específico visiblemente identificado.

Artículo 97.- Los residuos sólidos no peligrosos recolectadas se transportarán a los lugares determinados por la Jefatura de Aseo Publico

Artículo 98.- Los vehículos utilizados para la recolección transporte de residuos sólidos. deberán ser objeto de limpieza. y desinfección después del servicio.

Artículo 99.- Para los efectos de transferir los residuos sólido de unidades recolectoras a vehículos de mayor capacidad, municipio dispondrá las estaciones de transferencia, necesarias vigilando las máximas medidas de higiene seguridad.

Artículo 100.- Las estaciones de transferencia de residuo sólidos deberán ajustarse a los requisitos que señale la Dirección de Ecología.

Artículo 101.- Por ningún motivo, en las plantas de transferencia se harán maniobras de selección o pepena de subproductos de los residuos sólidos.

CAPITULO VI DE LA RECOLECCIÓN DOMICILIARIA. (ING. FATIMA)

Artículo 102.- La recolección domiciliaria comprende la recepción por las unidades de aseo público del Ayuntamiento, o de empresas concesionarias en su caso, de los residuos sólidos domésticos que en forma normal genere una familia o casa habitación

Artículo 103.- La recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios se hará en el horario y frecuencia previamente establecidos para cada una de las rutas, no debiendo exceder de éstas 72 horas la frecuencia de la recolección.

Artículo 104.- Los horarios de la recolección domiciliaria de los residuos sólidos se harán del conocimiento del público a través de los medios de comunicación, así como del consejo municipal de ecología, consejo de colaboración municipal, de las asociaciones de vecinos y organismos ciudadanos existentes.

Artículo 105.- La prestación del servicio de recolección a condominios, unidades habitacionales o multifamiliares se realizará periódicamente en los sitios destinados para la concentración y recolección de residuos, dentro del horario de la recolección general, que no deberá exceder a 48 horas la periodicidad de la recolección, siendo obligación del condominio, unidades habitacionales o multifamiliares, la habilitación y mantenimiento de los contenedores correspondientes.

Los particulares deberán trasladar sus residuos sólidos domésticos a los sitios señalados para ello dentro de la vivienda multifamiliar.

Artículo 106.-En los casos de vivienda unifamiliar, éstos se entregarán en el transporte, directamente a nivel de banqueta o unidad recolectora según se determine, en ningún caso deberá abandonarse en las banquetas.

Artículo 107.- Cuando la unidad recolectora no pase por alguna calle, por la dificultad

del tránsito, tamaño de ésta. peligro de causar daño a cables, postes, o por ser ésta andador, sus habitantes quedan obligados a trasladar sus residuos sólidos a la unidad en la esquina donde ésta cumpla su ruta.

Artículo 108.- Todo servidor público, o empleado de concesionarios, ligado a las actividades de recolección de desechos sólidos domésticos, tratará al público con respeto.

CAPITULO VII DE LA RECOLECCIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS (ING. FATIMA)

Artículo 109.- Todo residuo sólido que produzcan industria talleres, comercios, restaurantes, oficinas, centros de espectáculos, o similares, serán transportados por los titular de esos giros a los sitios de disposición final autorizado cubriendo la cuota que corresponda señalada en la Ley de Ingresos, cuando estos sitios sean propiedad Ayuntamiento.

Artículo 110.- El generador tiene la obligación de informar a oficina de Padrón y Licencias la vía que tiene establecida para disponer de sus residuos.

Artículo 111.- Todo vehículo que transporte residuos sólidos en el municipio, deberá ser inscrito en el Padrón que lleve par tal efecto la Jefatura de Ecología, una vez que cumplan con los siguientes requisitos:

- Contar con una caja hermética que impida la salida accidental de los residuos sólidos.
- Portar la identificación que le asigne el Ayuntamiento.
- Contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable.
- Cuando se trate del transporte de residuos peligroso o potencialmente peligrosos, las personas físicas jurídicas que requieran el manejo o disposición de éstos, únicamente lo podrán hacer con la aprobación de la SEMARNAT, y de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Contar con el permiso correspondiente, expedido por la Secretaría de Vialidad y Transporte, o por autoridad municipal, para transitar dentro de cabecera municipal o en su defecto por Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el caso de circular por carreteras federales.

CAPITULO VIII DE LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS EN HOSPITALES, CLINICAS, LABORATORIOS, CENTROS DE INVESTIGACIÓN Y SIMILARES. (ING. FATIMA)

Artículo 112.- Los propietarios o responsables de clínicas hospitales, laboratorios, centros de investigación y similares deberán manejar sus residuos de naturaleza peligrosa de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, y específicamente en Normas Oficiales Mexicanas, que establecen los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que prestan

atención médica, o la que es vigente en su momento.

Artículo 113.- Los residuos peligrosos biológico-infecciosos los considerados como peligrosos podrán ser recolectados para su transportación, solo mediante vehículos especialmente adaptados, de acuerdo con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

Artículo 114.- Los residuos sólidos ordinarios o no peligrosos. provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis. de investigación o similares, deberán manejarse por separado y los de naturaleza peligrosa y sólo podrán ser entregados al servicio de aseo controlado especializado y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Artículo 115.- El transporte de estos residuos, cuando sea efectuado por el Ayuntamiento, se cobrará de acuerdo con lo señalado en la Ley de ingresos.

CAPÍTULO IX DE LA BOLSA DE RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS. (ING. FATIMA)

Artículo 116.- La bolsa de residuos industriales se llevará a cabo con la coordinación entre el Ayuntamiento, la SEMARNAT, la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable y los industriales organizados, que tiene por objeto poner a disposición de las industrias organizadas aquellos residuos que sean captados o localizados para su aprovechamiento.

Artículo 117.- Los subproductos no peligrosos derivados de los residuos podrán ser utilizados para su aprovechamiento posterior, cuando se determine en la Bolsa de Residuos Industriales, previa opinión de las Autoridades Federales y/o Estatales. Estos podrán ser transportados a los lugares donde señale expresamente para su reciclado.

Artículo 118.- La Bolsa de residuos Industriales publicará periódicamente cuáles son los residuos aptos para su utilización, poniéndolo a disposición de los interesados. El Ayuntamiento tomará las medidas para un conveniente transporte de estos, pudiéndose realizar el transporte por el generador en unidades dedicadas exclusivamente a esta actividad o a través del servicio de aseo contratado.

Artículo 119.- La Bolsa de residuos Industriales contará con un órgano de difusión y podrá utilizar los medios masivos de comunicación para ofrecer determinados residuos industriales, o de cualquier género, susceptibles de aprovechamiento, anunciando su calidad y componentes, así como el destino que se les pueda otorgar.

Artículo 120.- Los envíos de los residuos mencionados en este capítulo, podrán hacerse directamente del productor al consumidor, previa notificación al representante de la bolsa.

Artículo 121.- Cualquier envío de los residuos señalados con anterioridad, deberá ser autorizado por la Jefatura de Ecología del Ayuntamiento la cual se encargara de hacer los estudios necesarios para evitar contaminación o la creación de focos infecciosos. Se tomará en cuenta también lo establecido por otras autoridades competentes.

Artículo 122.- El Ayuntamiento podrá formalizar convenios con otros Ayuntamientos o instituciones públicas o privadas para el reuso de los residuos industriales recuperables.

Artículo 123.- Solo cuando su naturaleza lo permita y no se ponga en peligro la salud o la integridad de las personas, se permitirá el almacenamiento o acopio de residuos no peligrosos, sujetos al programa de ofrecimiento al público.

Artículo 124.- La Bolsa de residuos Industriales estará coordinada por un representante que designe el Ayuntamiento, que será el presidente del consejo, por un representante de los industriales, y el Secretario Técnico del consejo Municipal de Ecología. Las empresas, fabricantes generadoras de residuos sólidos no peligrosos, susceptibles de aprovechamiento a través de la bolsa, deberán manifestar ante la autoridad competente, las cantidades, tipos y destino final de éstos Residuos, así como realizar la separación de los residuos reutilizables.

CAPITULO X

DEL APROVECHAMIENTO E INDUSTRIALIZACIÓN DE LOS RESIDUOS. (ING. FATIMA)

Artículo 125.- La Jefatura de Ecología y La Dirección de Desarrollo Rural del Gobierno Municipal previa autorización de la Secretaria de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable y opinión de la SEMARNAT, señalarán los sitios convenientes para la instalación de plantas de tratamiento para los residuos sólidos, debiendo éstos funcionar de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 126.- Para el establecimiento de las plantas de industrialización de residuos municipales, el Ayuntamiento, o los concesionarios autorizados, cumplirán con la manifestación de impacto ambiental que debe presentarse ante la SEMARNAT y la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, según sea el caso.

Artículo 127.- El Ayuntamiento podrá celebrar los convenios necesarios para procesar los residuos sólidos que provengan de otros municipios, instituciones públicas o privadas.

Artículo 128.- Los desechos no utilizados ni utilizables, que se deriven de los procesos de aprovechamiento de los residuos se destinarán a los lugares autorizados de disposición final conforme a lo establecido en el presente Apartado.

Artículo 129.- Los precios de los productos propiedad del Ayuntamiento derivados de los residuos municipales, para efectos de su venta, serán fijados por subasta.

CAPITULO XI

DEL RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA, LUMINICA Y OLORES.

Artículo 130.- Compete al municipio, en el ámbito de circunscripción territorial y conforme a la distribución de atribuciones de las leyes en materia:

- I. La prevención y control de la contaminación de la atmosfera generada por fuentes fijas emisoras de jurisdicción municipal.

- II. La prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos de contaminación del aire derivado de las actividades comerciales y de servicios, así como aquellas que no estén reservadas a la competencia federal o estatal.

Artículo 131.- Las emisiones de contaminantes a la atmosfera, sean fuentes artificiales o naturales, fijas móviles, deben de ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad satisfactoria para el bienestar de las poblaciones y el equilibrio ecológico.

Artículo 132.- Los responsables de emisiones de olores, bases, así como de partículas sólidas o líquidas a la atmosfera, que se generan por fuentes fijas de jurisdicción municipal, deben de dar cumplimiento a las Oficiales Mexicanas que para el efecto se expidan, con base en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente. Así mismo dichas emisiones no deben causar molestia a la ciudadanía.

Artículo 133.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal, por las que emitan olores, gases, partículas sólidas y líquidas, ruido, vibraciones están obligados a:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmosfera, para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.
- II. Cotar con los dispositivos necesarios para el muestreo de las emisiones contaminantes.
- III. Medir sus emisiones contaminantes a la atmosfera, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, registrar los resultados en la forma que determina la Dirección de Ecología y remitir a ésta los registros cuando así lo solicite.
- IV. Dar aviso anticipado a la Dirección de Ecología del inicio de operación y sus procesos, en caso de paros programados y de sus procesos, en caso de que estos paros programados y en caso de que sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación.
- V. Dar a viso inmediato a la Dirección de Ecología en caso de fallo de equipo de control que determine lo conducente, y llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminante.

Los demás que establezca este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 134.- sin perjuicio de las autorizaciones que expidan las Autoridades competentes, en materia, las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmosfera, requerirán para la obtención de la licencia particular, contar con el dictamen favorable de la Dirección de Ecología, conforme a lo establecido en este reglamento.

Artículo 135 Solo se permitirá la combustión a cielo abierto cuando se efectúe con permiso escrito de la Dirección de Ecología y por Protección Civil del Municipio, debiéndose notificar con una

anticipación mínima de 10 diez días hábiles a la realización del evento. Dicho permiso se permitirá solo en los caso del juicio de la Autoridad competente y con la opinión técnica del Consejo Municipal de Ecología y cuando no exista alternativa viable o inmediata.

Artículo 136.- Todos aquellos giros que por sus características son generadores de emisiones contaminantes a la atmosfera, deberán inscribirse al padrón correspondiente de la Dirección de Ecología el Ayuntamiento y contar con las autorizaciones, correspondientes por parte de las autoridades competentes.

Artículo 137.- Toda la industria que pueda generar a la atmosfera, ruidos, vibraciones, olores, y/o gases que se pretendan instalar en el territorio municipal deberán ubicarse en una superficie contemplando un corredor industrial acuerdo a los planes de desarrollo municipal y el Ordenamiento Ecológico Territorial y el Ordenamiento Ecológico del Territorio.

CAPITULO XII

DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO (ING. FATIMA)

Artículo 138.- Todas las personas del Municipio está obligadas a colaborar para que se conserven aseados la calles, banquetas, plazas, sitios públicos y jardines de l; ciudad.

Artículo 139.- Es obligación de los habitantes del cumplir con lo siguiente:

- I. Asear diariamente el frente de su casa habitación local comercial o industrial, y el arroyo hasta el centro de calle, que ocupe. Igual obligación le corresponde respecto cocheras, jardines, zonas de servidumbre municipal, aparado o instalación que se tenga al frente de la finca. En el caso de fincas deshabitadas. La obligación corresponde al propietario de ella.
- II. En el caso de departamentos o vivienda multifamiliares, el aseo de la calle lo realizará la personé asignada por los habitantes; cuando no la haya, será esté obligación de los habitantes del primer piso que dé a la calle.

Artículo 140.- Los locatarios de los mercados, lotes comerciantes establecidos en calles cercanas a los mismos tianguistas y comerciantes ambulantes fijos, semifijos móviles, tiene las siguientes obligaciones:

- Los locatarios o arrendatarios en los mercados deben conservar la limpieza de sus locales, as como de los pasillos ubicados frente a los mismos depositando sus residuos exclusivamente en depósitos designados con que se cuente en cada mercado.
- Es obligación de los tianguistas, que al término de sus labores, dejen la vía pública o lugar donde SE establecieron, en absoluto estado de limpieza, debiendo asear los sitios ocupados y las áreas de influencia, a través de medios propio o mediante el departamento del ramo.
- Los comerciantes ambulantes, están obligados a contar con los recipientes de basura necesarios.

- Los repartidores de propaganda comercial impresa están obligados a distribuir sus volantes únicamente en domicilios, habitaciones o fincas de la ciudad, quedando prohibida su distribución a personas que se encuentren en sitios públicos o a los automovilistas.

Artículo 141.- Los propietarios o encargados de expendios, bodegas, despachos o negocios de toda clase de artículos cuya carga y descarga ensucie la vía pública, quedan obligados al aseo inmediato del lugar, una vez terminadas sus maniobras.

Artículo 142.- Los propietarios o encargados de locales comerciales que se encuentran dentro del Centro Histórico, tienen la obligación de mantener en perfecto estado de aseo sus locales comerciales, así como la entrada y banqueta inmediata a éste.

Artículo 143.- Los propietarios o encargados de expendios de gasolina, lubricantes, talleres de reparación de vehículos, auto-baños y similares, deberán ejecutar sus labores en el interior de los establecimientos, absteniéndose de arrojar residuos en la vía pública además de contar con trampas para hidrocarburos para evitar que estas lleguen a los arroyos de las calles.

Artículo 144.- Los propietarios o encargados de vehículos de transporte público, de alquiler, de carga, taxis y similares deberán de mantener sus terminales, casetas, sitios o lugares de estacionamiento en buen estado de limpieza.

Artículo 145.- Además de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, queda absolutamente prohibido:

- I. Arrojar en la vía pública, parque, jardines, camellones o en lotes baldíos basura de cualquier clase y origen. Encender fogatas, quemar llantas o cualquier tipo de residuo que afecte la salud de los habitantes y el ambiente.
- II. Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirar basura sobre la misma o en predios baldíos o bardeados de la ciudad.
- III. En general, cualquier acto que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública así como ensuciar las fuentes públicas o arrojar residuos sólidos al sistema de alcantarillado, cuando con ello se deteriore su funcionamiento.
- IV. Depositar los residuos sólidos peligrosos en recipientes no adecuados ni autorizados por la autoridad competente.

Artículo 146.- Es obligación de los conductores y ocupantes de vehículos no arrojar residuos a la vía pública.

Artículo 147.- No se permitirá el transporte de residuos dentro de la zona urbana en vehículos no autorizados por La Jefatura de Ecología.

Artículo 148.- Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica en el Municipio producida por fuentes fijas de contaminación, o por la ejecución de obras o actividades que pongan en riesgo inminente el equilibrio ecológico y / o la seguridad y la salud pública, sin perjuicio de la atribución del estado y/o la federación, se tomarán las siguientes medidas:

- I. Clausura parcial de obras o actividades.

II. Clausura total de obras o actividades.

III. Reubicación de la fuente fija de contaminación conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 149. - Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a este ordenamiento, el Ayuntamiento ordenará la clausura de la obra o actividad de que se trate e impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 150.- Todo equipo de control de emisión de contaminantes, ya sea contaminante a la atmósfera, agua o suelo, debe de contar con una bitácora de funcionamiento y mantenimiento. Se deberá dar aviso inmediato al Ayuntamiento en caso de falla del equipo de control para que este determine las medidas técnicas aplicables, si ésta puede provocar contaminación.

Artículo 151- Todos los giros comerciales, de prestación de servicios, o de actividades artesanales, dentro de la jurisdicción municipal que por sus actividades puedan generar contaminación en cualquiera de sus formas, están obligados a obtener el dictamen de impacto ambiental a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 152.- El propietario o poseedor por cualquier título de una finca, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre jardinera y en la banqueta ubicada frente a la finca.

Artículo 153.- Queda prohibido arrojar residuos fuera de los depósitos, en las vías y sitios públicos. Cuando alguna persona lo hiciera, la autoridad y los inspectores comisionados le amonestarán, a efecto de que no reincida en su conducta, indicándole los sitios donde se encuentren los propios depósitos y haciéndole un llamado para que coopere con el mantenimiento de la limpieza de la ciudad. En caso de desobediencia o reincidencia, se aplicará la sanción correspondiente.

TITULO CUARTO

DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 154.- El Ayuntamiento establecerá medidas de protección de las áreas naturales de forma que se asegure la preservación y la restauración de los ecosistemas, particularmente aquellos más representativos, frágiles y los que se encuentren en proceso de degradación, conforme a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 155.- Queda prohibido causar algún de daño a la fauna o flora nociva en el Municipio. La persona física o moral que lo haga, deberá reparar el daño en los términos que determine la Dirección de Ecología y pagar la infracción administrativa correspondiente.

Artículo 157.- Queda terminante prohibido el comercio de especies raras, amenazadas o en peligro de extinción contempladas en las Normas Oficiales Mexicanas, así como sus productos o subproductos, siendo los infractores sujetos a la denuncia a la autoridad competente.

Artículo 158.- Cuando un árbol a animal ubicado en propiedad particular o frente a una finca, no este cuidado y este en vías de morirse por posible muerte inducida, un Inspector, Supervisor o Eco-guardia del Ayuntamiento levantará un acta en que se especifique la causa y después la autoridad calificará la multa al poseedor.

Artículo 159.- para imponer las sanciones correspondientes, además de las condiciones económicas del infractor y de las circunstancias de la comisión de la infracción se tomará en consideración:

- I. La edad, tamaño y su calidad de la especie
- II. La importancia que tenga al medio y a ecosistema.
- III. La influencia que tenga el árbol o animal.
- IV. Si se trata de especies de difícil producción o conservación.
- V. Las labores realizadas para su conservación en la especie y conservación.
- VI. Que sean plantas o material vegetativo que se cultivo en los viveros municipales o animales que se produzcan en zoológicos.

Artículo 159.- L forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos, fundamentalmente:

- I. Vías públicas y plazas.
- II. Parques y jardines.
- III. Camellones, glorietas, etc.

Artículo 160.- la Coordinación de Parques y Jardines establecerá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación foresta, quedando facultada para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos y privados.

Artículo 161.- La Dirección de Ecología elaborará programas de forestación y reforestación, en los que los que participen todos los sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor entrono ecológico. Con el mismo fin, podrá coordinarse con las asociaciones vecinales legalmente constituidas a efecto de realizar el apoyo de estos, programas de reforestación en su respectiva colonia que favorezcan a la Educación Ambiental.

Artículo 162 Los poseedores de cualquier tipo de finca ubicadas dentro del municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta o servidumbre, o bien a

falta de estos, deberán plantar frente a la finca que ocupen, un árbol por cada cinco metros de banqueta o servidumbre, según las condiciones climáticas, tipo de suelo, espacio, ubicación, especie.

Artículo 163.- Los árboles que por causa justificada y recomendación de la Coordinación de Parques y Jardines sean removidos de las banquetas o servidumbres se transportaran los residuos en los espacios que determine la propia Dirección de Ecología.

Artículo 164.- Cuando los árboles existentes en las banquetas estén ahogados en el pavimento, y el árbol todavía esté vivo, la Dirección de Ecología advertirá al poseedor de la finca ubicada frente a dicho árbol para que en un tiempo determinado proporcione la ampliación del espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol a través de un cajete, o rejilla buscando siempre la calidad de vida óptima del árbol.

Artículo 165.- en caso de que son se haga necesario hacer un cajete a un árbol, este deberá tener como mínimo 30 centímetros de profundidad y estar hecho de concreto para evitar daños en la banqueta y pavimento de la calle. Si la variedad del árbol lo requiere deberá acompañarse de un tubo vertical de PVC, fierro o cemento, mismo que se colocará entre 30 y 40 centímetros paralelos al árbol, según de la especie que se trate, debiendo tener un mínimo de 5 centímetros y un metro de profundidad, agregándose grava y otro material semejante para lograr un riego más profundo y así inducir a las raíces a desarrollarse hacia abajo y no hacia la superficie.

Artículo 166.- las plantaciones de los árboles deberán procurar adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y amortizar con entorno visual del lugar además de ajustarse a lo siguiente:

- I. Si realizan los particulares, estos deberán recabar previamente la opinión del Consejo Municipal de Ecología, la Asociación de Vecinos de la Colonia, y de la Dirección de Ecología.
- II. Si las plantaciones efectuadas por la Jefatura de Parques y Jardines, esta dependencia deberá obtener previamente la opinión favorable del Consejo Municipal de Ecología y de Presidente Municipal.

Artículo 167.- La Dirección de Ecología, Desarrollo Rural y Parques y Jardines cada año deberá de elaborar un plan de reforestación indicando la cantidad de árboles que plantarán de que especie y/o lugares del Municipio serán plantados.

La Dirección de Ecología, promoverá y dará asesoría sobre esta materia en las distintas colonias de la ciudad, fundamentalmente a través de las asesorías de vecinos y escuelas de la zona.

Artículo 168.- Las Asociaciones de Vecinos deberán consultar la Dirección de Ecología a cerca de forma de cómo forestar y reforestar las áreas verdes de la colonia, siguiendo los lineamientos del paisaje urbano adecuados para la calle y zona.

Artículo 169.- Las franjas de tierras o cajetes para plantar árboles en las baquetas y plazas, se determinarán por la coordinación de Parques y Jardines, en consulta con Planeación Urbana, plantando en ellos, especies adecuadas, preferentemente nativas, según el espacio disponible, condiciones climáticas, ubicación geográfica, y arquitectura del lugar.

Artículo 170.- La Coordinación de Parques y Jardines establecerá los viveros realizar las funciones de repoblación forestal, quedando facultada para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos y privados.

Artículo 171.- La Coordinación de Parques y Jardines en coordinación con la Dirección de Ecología, elaborará programas de forestación y reforestación y reforestación con especies nativas apropiadas a cada ecosistema, en los que participen todos los sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor entorno ecológico. Con el mismo fin, podrán coordinarse con las Asociaciones de Vecinos legalmente constituidas a efecto de de realizar apoyo de estos programas forestación y reforestación en su respectiva colonia que favorezcan la Educación Ambiental en los Habitantes.

CAPITULO II

DE DERRIBO Y PODA DE ÁRBOLES

Artículo 172.- No se permitirá a los particulares sin la aprobación de la Autoridad Municipal, derribar las áreas verdes: arbustos, setos, vegetación, verde leñosa, sarmentosa, entre otras, de las calles, avenidas o pares viales en las que las autoridades municipales hayan planeado su existencia.

Artículo 173.- En el derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando concluya su ciclo biológico.
- II. Cuando se considere peligroso para la integridad física de las personas y bienes públicos o privados.
- III. Cuando sus raíces, ramas amenacen destruir las construcciones o deterioren las instalaciones, y no tenga otra solución.
- IV. Por otras circunstancias graves a juicio de de la Dirección de Ecología.

Artículo 174.- Se preferirá siempre la poda o trasplante al derribo.

Artículo 175.- Las podas necesarias de árboles en ramas menores a 7.5 centímetros de diámetro podrán ser efectuadas por los particulares, sin requerir un permiso de la Dirección de Ecología, recomendándose únicamente que utilicen cicatrizadores o selladores para que los árboles no tengan problemas de enfermedades por virus, bacterias o microorganismos dañinos. Con el mismo fin se indica que el corte de las ramas sea limpio, liso y sin roturas ni desgajes.

Artículo 176.- El producto del corte o poda de árboles, independientemente de quien lo realice, será propiedad Municipal y se canalizará por conducto de la Coordinación de Parques y Jardines quien determinará su utilización.

Artículo 177.- El derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de un diámetro de 8 centímetros, solamente podrá ser realizado por la Coordinación de Parques y Jardines por las personas físicas o morales que la propia Dirección de Ecología autorice o contrate para efectuar el trabajo.

Artículo 178.- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Dirección de Ecología, la que practicará una inspección a fin de determinar físicamente si procede el derribo o poda del árbol.

Artículo 179.- Si procede el derribo o poda del árbol, el servicio se hará previo pago del costo del mismo, tomando en consideración lo siguiente:

- Especie y tamaño del árbol.
- Años de vida aproximada.
- Grado de dificultad para la poda o derribo.
- Circunstancias del solicitante.
- Las situaciones de emergencia que influyan en el servicio que se prestará.

Artículo 180.- Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio de la Autoridad Municipal, el servicio podrá ser gratuito.

Artículo 181.- Si el derribo a la poda se hace en un árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble, deberá proporcionar las facilidades necesarias para la realización del servicio.

Artículo 182.- La Dirección de Ecología, podrá contratar los servicios de terceros para la ejecución de las podas o derribos que sean solicitados. Estos contratos deberán ser aprobados por acuerdo de Ayuntamiento.

Artículo 183.- Los terceros contratados en los términos del artículo que antecede, deberán efectuar el derribo o poda, ajustándose a las disposiciones, lineamientos, y supervisión técnica de la Dirección de Ecología, siendo además responsables ante Ayuntamiento y los particulares, los daños o perjuicios que ocasionen en el desarrollo de su servicio, en los espacios públicos y privados respectivamente.

Artículo 184.- Las entidades de carácter público o privado, podrán solicitar a la Dirección de Ecología, otro permiso especial, cuando se haga necesario efectuar derribo o poda de árboles, para la introducción o mantenimiento del servicio que presten.

La Dirección de Ecología, previo dictamen, podrá autorizar a la propia entidad a efectuar el derribo o poda, ajustándose a las disposiciones, lineamientos y supervisión técnica de la propia Dirección y cubriendo el costo que corresponda al Ayuntamiento, siendo además responsables de los daños y perjuicios que ocasione la ejecución de los trabajos de derribo o poda de árboles.

Artículo 185.- Cuando un árbol sea derribado a solicitud de un particular, éste deberá quitar el tocón o cepellón resultante del derribo, dentro de los siguientes 30 días naturales, esta misma disposición se observará tratándose del derribo de árboles efectuado por entidades públicas o privadas, con la autorización de la Dirección de Ecología.

Artículo 186.- El Particular que solicite el derribo de un árbol ubicado dentro de una finca que posee por cualquier título o frente a dicha finca, deberá plantar otro en su lugar, dentro de los 30 días naturales siguientes al derribo, efectuando a esta plantación conforme a lo establecido en este Título.

Artículo 187.- La Dirección de Ecología y Ordenamiento Territorial, emitirán lineamientos de arquitectura y paisaje por las calles alfabéticamente, debiendo recabar la opinión técnica del Consejo Municipal de Ecología.

CAPITULO III

DE LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA DOMESTICA

Artículo 188.- El presente capítulo tiene por objeto emitir protección a los animales domésticos y aquellos cuya existencia y acciones no perjudican al hombre contra todo acto que tiene a causarles daño.

Artículo 189.- El H. Ayuntamiento se encargará de difundir por medios apropiados el espíritu y contenido de este Título, inculcando el respeto a todas las formas de vida animal y el conocimiento de su relación es indispensable con la preservación del medio ambiente.

Artículo 190.- el propietario o poseedor de un animal esta obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, aire, luz, descanso, higiene y medidas preventivas de salud.

Artículo 191.- Queda estrictamente prohibida la los propietarios o poseedores de un animal lo siguiente:

- Descuidar morada y las condiciones de aireación, movilidad, higiene y albergue de un animal, así como mantener atado de una manera que le cause sufrimiento las alas cruzadas tratándose de aves.
- Tener animales a luz directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra, o no protegerlo de las condiciones climáticas adversas.
- Suministrar o aplicar sustancias u objetos, ingeribles tóxicos que causen o puedan causar algún daño a un animal.

- Arrojar animales vivos o muertos a la vía pública.
- Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, crueldad, egoísmo o grave negligencia.
- Trasladar animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de automóviles.
- Azuzar animales para que agredan a personas o se agredan entre ellos y hacer las peleas así provocas, un espectáculo, o diversión.
- Utilizar animales en experimentos cuando la disección no tenga una finalidad científica o educativa.
- Producir la muerte utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios.
- Ejecutar en general, cualquier acto de crueldad con los animales.
- Estrictamente prohibida la crianza o posesión de todo tipo de animales en cantidad, así como la instalación de granjas y establos en las zonas urbanas y suburbanas que sus acciones generen algún tipo de contaminante como fauna nociva, malos olores, residuos molestos, ruidos, y presenten un peligro para la salud. Los que se encuentren ya instalados y sean pocos tiene un plazo máximo de 15 días para retiro definitivo, y los que tengan cantidades masivas el plazo será de acuerdo al criterio del Director de Ecología.

Quedan excluidos de estos efectos de este artículo, las corridas de toros, novillos, festivales taurinos, así como las peleas de gallos y charreadas debidamente autorizadas por le Ayuntamiento y la autoridades competentes.

Artículos 192.- Los experimentos o proceso que se lleven a cabo con los animales serán permitidos únicamente cuando tales actos sean conducentes para el estudio y avance de la ciencia.

Artículo 193.- Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar muerte o mutilación de animales o modificar sus instintos naturales, excepción hecha por personas debidamente capacitadas y con la correspondiente autorización de las autoridades correspondientes.

Artículo 194.- Toda persona que se dedique a la crianza de animales, esta obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

Artículo 195.- La posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, tal como lo establece la Ley General de Salud para estos casos.

Artículo 196.- Queda estrictamente prohibido la venta de en lugares no autorizados por las Autoridades Municipales y Sanitarias correspondientes.

Artículo 197.- Los particulares y asociaciones protectoras de animales podrán prestar su cooperación para alcanzar los fines que persiguen este Título.

Artículo 198.- Queda prohibido animales enjaulados en bodegas de las compañías transportistas o en los o a camiones por un lapso de tiempo mayor a 8 horas para las aves y 5 horas para las demás especies sin proporcionar agua, alimentos y espacio suficiente amplio para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

Artículo 199.- Tratándose de transportación de animales en autotransportes, se dejara un espacio suficiente entre el flete y las jaulas o transportadores para la libre respiración de los animales.

El material con que estén elaboradas las jaulas o transportadores deberán de ser de material resistente para no deformarse.

Artículo 200.- El traslado de la descarga se deberá realizarse con el mayor cuidado posible, evitando los movimientos bruscos que puedan causarle maltrato o lesión a la animal.

En los vagones de de transporte deberá, contar con ventilación adecuada y piso antiderrapante. No deberán estos sobrecargarse, debiendo tener protección del sol y la lluvia durante su traslado. En el caso de los animales pequeños las cajas o jaulas que se empleen, deberán tener ventilación y amplitud apropiada de forma que los animales tengan espacio suficiente para ir de pie o descansar echados. Así mismo para el transporte de cuadrúpedos es necesario que en vehículo que se emplee sea amplio de tal manera que permita viajar sin mal trato y con posibilidad de echarse.

Artículo 201.- La descarga o carga de animales deberá hacerse siempre por medios que presenten la absoluta seguridad y facilidad para estos, por medio de plataforma los mismos niveles de paso o arribo o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características.

Sólo en los casos en que no existe esta posibilidad de utilizar rampas con la menor pendiente posible y con las superficie antiderrapantes.

Artículo 202.- Las cajas, huacales o jaulas, deberán ser de una construcción sólida y tener en la parte inferior o superior un dispositivo que permita un espacio de 5centímetros al colocarse una sobre la otra que evite su deformación con el peso de las que se coloquen arriba, a fin de de que se no se pongan en peligro la vida de los animales transportados, y por ningún motivo serán arrojados de cualquier altura y ala descarga o traslado deberá hacerse evitando movimientos bruscos.

Artículo 203.- Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por tracción animal, no podrán con un peso que exceda los 500 kilos por animal, teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se emplean para su tracción.

Artículo 204.- Los animales de carga no podrán ser cargados con las del 25% de su peso corporal.

Artículo 205.- La carga se distribuida proporcionalmente en el lomo del animal, de modo que al retirar cualquier unidad, las constituyan mayor peso de un lado que de otro.

Artículo 206.- Ningún animal destinado a esta case de servicios deberá dejarse sin alimento por un espacios de tiempo de 8 horas consecutivas y sin agua mas de 5 horas.

Artículo 207.- Los animales enfermemos, heridos, flojos o desnutridos no deberán se utilizados sino hasta sanarse.

Artículo 208.- Solo se podrán emplear método para causar muerte al animal que no de lugar a sufrimientos innecesarios que prolonguen su agonía. En todo caso se escogerá un procedimiento menos doloroso.

Artículo 209.- Los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

Artículo 210.- El sacrificio de los animales se hará solo con la autorización expresa emitida por las Autoridades Sanitarias y Administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, y deberán efectuarse en locales adecuados, específicamente previos para tal efecto.

Artículo 211.-El sacrificio de un animal domestico no destinado al consumo humano, solo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema con excepción de aquellos que constituyen una amenaza para la salud o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad, de acuerdo como lo establece la legislación aplicable.

Artículo 212.- Salvo los motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado en la vía pública.

TITULO QUINTO

EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 213.- La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos , los impactos al ambiente o rebasar los limites señalados en los reglamentos, normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones municipales reglamentarias sobre la materia, deberán ajustarse a la autorización previa del gobierno municipal, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, ni las de competencia exclusiva del Estado, establecidas en al Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuando se trate de al evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales, la autoridad municipal, requerirá a los interesados, que el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la

inscripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 214.- para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante la autoridad competente, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, sus modificaciones de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas: descripción del estado actual del ecosistema, y en su caso, del patrimonio cultural; diagnóstico ambiental y cultural; y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en la preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas, abiótico, perceptual y sociocultural, todo ellos en el contexto de la cuenca hidrológica en que se ubique.

Los estudios deberán ser realizados por los peritos especializados en la materia y por las personas morales, que cuenten con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, quienes deberán inscribirse en el registro que llevará acabo el gobierno municipal, a través de los organismos o dependencias que el ayuntamiento designe para evaluar el impacto ambiental, en la que verificará de conformidad con la legislación vigente, cuente con el conocimiento necesario para ejercer dichas actividades. Las modalidades de los estudios, los mecanismos y los plazos de evaluación se establecerán en el manual correspondiente.

Artículo 215.- Corresponderá al gobierno municipal, a través de los organismos o dependencias del Ayuntamiento designe, el evaluar el impacto ambiental, respecto de las siguientes materias:

- I. Vías de comunicación y obras públicas que comprendan o se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción municipal.
- II. Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reservada a la federación, ni al gobierno del estado, siempre y cuando correspondan a reservas urbanas.
- III. Exploración, extracción y procesamiento de materiales y sustancias que constituyan depósitos de la naturaleza cuando el control no esté reservado a la federación o el estado y se ubiquen en la jurisdicción municipal.
- IV. El funcionamiento y operación de bancos de material.
- V. Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se ubique en la jurisdicción municipal, cuya regulación no se encuentre reservada a la federación o a l estado.

VI. Las demás que no sean competencia de la Federación y del Estado-

Artículo 216.- Para llevar acabo la evaluación del impacto ambiental en las materias a las que se refiere el artículo anterior se requerirá la siguiente información, para cada actividad:

- I. La naturaleza, magnitud y ubicación.
- II. Su enlace en el contexto social, cultural, económica, ambiental, considerando la cuenca hidrológica donde se ubique-
- III. Sus efectos directos e indirectos en el corto, mediano y largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos.
- IV. Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos.

Artículo 217.- Una vez evaluado el estudio del impacto ambiental, ala autoridad municipal dictará la resolución respectiva, en la que pondrá:

- I. Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o realización de las actividades de que se trate, en los términos solicitados.
- II. Negar dicha autorización; o
- III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad municipal, señalará los requerimientos que deben observarse a la obra o realización de la actividad prevista.

Artículo 217.- El gobierno municipal, podrá solicitar gobierno federal o estatal, la asistencia técnica para evaluación de los estudios de impacto ambiental o de riesgo que en los términos de este Reglamento les compete conocer.

Artículo 218.- Para obtener el dictamen favorable previo de l licencia municipal, o bien, el visto bueno de la autoridad respecto al buen funcionamiento en materia ambiental de l empresa o establecimiento de que se trate, la Jefatura d Ecología, escuchando la opinión técnica del Consejo Municipal de Ecología, si fuera necesario, y procederá con vista de supervisión técnica a la fuente fija, en la que s verificará la siguiente información y documentación:

- Datos generales del solicitante.
- Ubicación
- Descripción de los procesos.
- Distribución de maquinaria y equipo.
- Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y formas de

almacenamiento.

- Transporte de materias primas o combustibles al área del proceso.
- Transformación de materias primas o combustibles.
- Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse.
- Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos.
- Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera y agua esperados; asimismo las cantidades y naturaleza de los residuos generados.
- Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, y quipos o sistemas residuales.
- Disposición final de los residuos generados.
- Programa de contingencias, que contenga medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas, o bien cuando se pueda presentar riesgo a la ciudadanía.
- Autorizaciones en materia de protección al medio ambiente con las que se deben contar, conforme a los lineamientos establecidos en la legislación ambiental vigente.

La información a que se refiere este artículo deberá ser proporcionada al personal de la Jefatura de Ecología en los formatos que ésta utiliza, la cual podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Artículo 219.- El Ayuntamiento una vez realizada la visita de supervisión técnica emitirá dictamen, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida. En **el caso de** que el dictamen sea favorable se precisará:

- El equipo y aquellas otras condiciones que el Ayuntamiento determine, para prevenir y controlar la contaminación.
- Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de contingencia.
- Las demás condiciones en materia de control ambiental que a juicio del Ayuntamiento, con la opinión técnica del Consejo Municipal que sea necesario cumplir para el correcto funcionamiento del giro.

Artículo 220.- Los estudio preventivos los podrá realizar cualquier persona física o moral que cumpla con los requisitos que para este fin se contemplan en el artículo 34 del la Ley Estatal.

Artículo 221.- El contenido de los estudios preventivos de Impacto Ambiental deberá sujetarse a los requerimientos contenidos en la Guía correspondiente para la elaboración de este estudio.

A partir de la fecha de recepción se contarán 30 días hábiles para emitir cualquier resolución referente al proyecto cuestión y se hará del conocimiento del promovente por expedido por el Titular de la Jefatura de Ecología.

Artículo 222.- La Jefatura de Ecología podrá realizar en momento visitas de inspección al

sitio del proyecto verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el estudio preventivo, y en caso de encontrar alguna irregular procederá a la clausura del proyecto.

TITULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

Artículo 223.- Toda persona tiene obligación de participa la gestión ambiental e intervenir activamente en su común para la defensa y conservación del ambiente en los términos de éste Reglamento, haciendo uso de los derechos que misma le confiere.

Artículo 224.- Toda persona con interés jurídico de goza un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, por intervenir, de conformidad a las disposiciones del pres, Reglamento, haciendo uso de los derechos que el mismo confiere.

Artículo 225.- El Gobierno Municipal promoverá participación corresponsable de la sociedad en la planeación, evaluación y vigilancia de la política ambiental y la aplica de sus instrumentos.

Artículo 226.- Para los efectos del artículo anterior gobierno municipal:

- Convocará a las organizaciones obre empresariales, de campesinos y producto, agropecuarios y forestales, instituciones educativas, organizaciones sociales no lucrativas; sociedad en general, para que manifiesten opinión y propuestas.
- Celebrará convenios de concertación organizaciones obreras y grupos de la sociedad general, para la ejecución de acciones en materia prevención y control de la contaminación en lugares de trabajo y espacios habitacionales; organizaciones empresariales, con el propósito de mejorar el desempeño ambiental de las industria con instituciones educativas y académicas, para realización de estudios e investigaciones e materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ambientales conjuntas; y con representaciones sociales y particulares interesados, par¿ realización de acciones, obras y servicios tiendan a la preservación y restauración equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
- Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones ambientales. Para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y, en general, de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo; contribuyan a formar y orientar a a opinión pública.
- Promoverá el establecimiento de reconocimientos y estímulos a quienes hayan realizado los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente.
- Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento al ambiente, en aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la correcta operación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición

final de los residuos sólidos, celebrando el gobierno municipal convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones empresariales, obreras, campesinas y sociales del municipio.

- Concertar acciones e inversiones económicas con los sectores sociales y privados y con las instituciones académicas y organizaciones sociales, comunidades rurales, y demás personas físicas y morales interesadas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 227.- El Gobierno Municipal, en su esfera de competencias, integrará órganos de consulta, en los que participarán entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas y organizaciones sociales y empresariales. Dichos órganos tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes. Su organización y funcionamiento se sujetará a los acuerdos que para el efecto expida el Ayuntamiento.

Cuando el gobierno municipal deba resolver un asunto sobre el cual los órganos de consulta hubiesen emitido una opinión, deberán expresar los casos de aceptación o rechazo de dicha opinión.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

Artículo 228.- Las disposiciones de éste título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, cuando se trate de asuntos de competencia municipal normados por este Reglamento, salvo que otras disposiciones legales los regulen en forma específica, en relación con las materias de que trata este ordenamiento.

Artículo 229.- En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, la autoridad municipal podrá efectuar debidamente fundados y motivados los actos diligencias que sean necesarios sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en éste Reglamento, en tanto se trate de medidas de seguridad cuya decisión deba ser inmediata, respetando en todo caso las garantías individuales de los particulares, especialmente la de audiencia.

Artículo 230.- Las actuaciones del gobierno municipal en los procedimientos administrativos regulados por este Reglamento, se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, el procedimiento y tramitación de los recursos se realizará en los términos de la reglamentación municipal específica para estas materias.

Artículo 231.- El Gobierno Municipal, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que del mismo se deriven.

Artículo 232.- El procedimiento administrativo de inspección y vigilancia podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada. El gobierno municipal, no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en este Reglamento.

Artículo 233.- La autoridad municipal realizará, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas preventivas previstas en el presente Reglamento, que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

El personal autorizado, al practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad y funcionario competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 234.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales, al igual que con quien se atiende la inspección, se identificarán.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 235.- En toda visita de inspección se levantará acta administrativa, en la que se asentarán, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, haciéndose constar:

- Nombre, denominación o razón social de inspeccionado.
- Hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia.
- Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, ubicado en lugar en que se practique la inspección.
- Número y fecha de la orden que lo motivó.
- Nombre, cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia.
- Nombres, domicilios e identificación de las personas que fungieron como testigos.
- Datos relativos a la actuación.
- Declaración del visitado, si quisiera hacerla
- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiesen llevado a cabo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia, para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga o formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considera convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se hubiese concluido la diligencia.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta

al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negasen a firmar el acta, o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 236.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita; así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales, conforme a las leyes especiales, la información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

Artículo 237.- La autoridad municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia o en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 238.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, cuando así proceda por haber violaciones a la ley requerirá al interesado, mediante notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones de este Reglamento y demás normas aplicables, así como con lo permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento señalando el plazo que corresponda, y para que, dentro del término que fije la norma aplicable, manifieste por escrito I, que a su derecho convenga interponiendo en su caso, recurso que resulte procedente y aporte las pruebas que, considere necesarias, en relación con los hechos u omisiones que en la misma se hayan asentado.

CAPITULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 239.- Cuando exista o pueda existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño o deterioro grava a lo recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas. su componentes, o para la salud de la población, el gobierno, municipal, fundando y motivando su acto podrá ordena alguna o algunas de las siguientes medidas:

- La clausura temporal, parcial o total de las fuente contaminantes, así como de las instalaciones en que manejen o almacenen recursos naturales, materiales substancias contaminantes, o se desarrollen la actividades que den lugar a los supuestos a que refiere el primer párrafo de éste artículo.
- El aseguramiento precautorio de materiales y residuo sólidos municipales, así como de recursos naturales además de los bienes, vehículos, utensilios instrumentos directamente relacionados con I. conducta que da lugar a la

- imposición de la medida d, seguridad; y/o
- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos no peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de éste artículo.

Asimismo, el gobierno municipal promoverá ante la federación o el estado, la ejecución, en los términos de las leyes relativas de alguna o algunas de las medidas de seguridad que e dichos ordenamientos se establezcan sin perjuicio de la atribuciones que se reserve como exclusivas de la federación, para estos casos.

Artículo 240.- Cuando el gobierno municipal ordene alguna d, las medidas de seguridad previstas en este Reglamento deberá indicar al interesado, las acciones que debe llevar cabo para subsanar las irregularidades que motivaron imposición de dichas medidas, así como los plazos para si realización, a fin de que, una vez cumplidas éstas, se ordene retiro de la medida de seguridad impuesta, lo anterior, perjuicio que en derecho corresponda.

CAPITULO III

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 241.- Toda persona física o moral, pública o privada. podrá denunciar ante el Ayuntamiento, todo hecho, acto u omisión de competencia del municipio, que ocasione o pueda ocasionar desequilibrio ecológico o daños al ambiente, y que contravengan a las disposiciones de este reglamento y de les demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 242.- La denuncia popular tendrá como objetivo ser un instrumento de participación social, a través del cual la autoridad municipal tendrá conocimiento de hechos, actos u omisiones que impliquen desequilibrios ecológicos o daños al ambiente y sean detectados por la sociedad, facultando al gobierno municipal, para llevar a cabo las diligencias que valoren oportunas a efecto de verificar dichas irregularidades, y en su caso, realizará los actos de inspección e imposición de medidas tendientes a corregir las mismas.

Artículo 243.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso que se presente por escrito, con el señalamiento de los siguientes datos:

- El nombre o razón social, domicilio, teléfono del denunciante o alguno a través del cual se le pueda localizar y, en su caso, de su representante legal, el cual deberá de acompañar la documentación que acredite la personalidad con la que se ostenta así como la firma de dos testigos.
- Los actos, hechos u omisiones denunciados, precisando, en su caso, la ubicación exacta de los mismos
- Los datos que permitan identificar y ubicar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.
- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante y que tiendan a coadyuvar con la autoridad competente a la investigación y esclarecimiento de las afectaciones ambientales denunciadas.

En caso de que la denuncia no reúna los requisitos señalados con anterioridad, la autoridad competente prevendrá al denunciante en los términos de ley, para que en un término no mayor de, cinco días, complemente dicha información.

Asimismo, podrá formularse la denuncia vía telefónica, en cuyo supuesto, el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente, de conformidad a sus atribuciones, investigue del oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Artículo 244.-Si el denunciante solicita a la autoridad municipal, se guarde en secreto sus datos, por razones de seguridad e interés particular, ésta determinará si dada la naturaleza de los hechos denunciados es procedente su solicitud, en cuyo caso, llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan, o bien, en caso de ser necesaria la intervención del denunciante en el desahogo de las diligencias que se realicen por parte de la autoridad, deberá de hacerse del conocimiento al interesado de esta circunstancia en el acuerdo que en atención a la denuncia se emita.

En caso de que el gobierno municipal, considere prudente el guardar en secreto los datos de identidad del denunciante, por considerar que pudiera existir posible afectación a su seguridad personal, podrá llevar a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 245.- El Ayuntamiento, una vez recibida la denuncia y admitida la instancia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar a la fuente contaminante ó la acción irregular denunciada y, en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, otorgándoles un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, para que señalen por escrito lo que a su derecho corresponda.

Artículo 246.- La Jefatura de Ecología, practicará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente, y en su caso, podrá dar inicio a los actos de inspección y vigilancia que fueran procedentes.

Artículo 247.- Si la denuncia fuera presentada ante la Autoridad Municipal y su resolución fuese competencia de orden federal o estatal, ésta deberá ser remitida para su atención y tramite a la autoridad competente de que se trate, en un término que no exceda de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente de su recepción, y se notificará al denunciante para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Artículo 248.- La Jefatura de Ecología a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla siempre y cuando se cuente con los datos del mismo

y, dentro de los treinta días hábiles siguientes. el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

Artículo 249.- Cuando, por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, se hubiesen ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados, podrán solicitar al gobierno municipal, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

En los casos en que proceda, la autoridad competente hará del conocimiento del ministerio público la realización de actos u omisiones constatados que puedan configurar uno o más.

Artículo 250.- El procedimiento administrativo de atención a la denuncia popular, podrá concluirse por las siguientes causas:

- Por improcedencia de la denuncia, al no reunirse los requisitos de ley establecidos en el presente capítulo, sin perjuicio de que el gobierno municipal que corresponda, continúe de oficio la atención de los actos, hechos u omisiones denunciados.
- Por incompetencia del gobierno municipal, para conocer de la problemática ambiental planteada, en cuyo caso se informará de la remisión de la denuncia a la autoridad competente.
- Cuando no exista contravención a la normatividad ambiental.
- Por falta de interés del denunciante en los términos de este capítulo.
- Por haberse dictado un acuerdo de comunión de expedientes.
- Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre el denunciante y el denunciado.
- Por haberse dictado medidas correctivas tendientes a la resolución de la problemática planteada; y
- Por desistimiento del denunciante, sin perjuicio de que el gobierno municipal, continúe de oficio la atención de los actos, hechos u omisiones denunciados.

Artículo 251.- El Gobierno Municipal, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, colegios y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 252.- En caso de que no se compruebe que los actos u omisiones denunciados, producen o pueden producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de este Reglamento, la autoridad municipal, lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones correspondientes un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

Artículo 253.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad competente, podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar tanto al denunciante como al denunciado.

Artículo 254.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el gobierno municipal, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y no se suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, o de prescripción.

CÁPITULO IV DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 255.- Constituyen infracciones a este Reglamento:

- Emitir contaminantes a la atmósfera que ocasionen puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños a ambiente.
- No observar las prevenciones de este Reglamento en emisiones que se realicen a la atmósfera, así como de otras normas de esta materia de carácter federal estatal o las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal, cuya aplicación corresponda al Municipio.
- Realizar cualquier tipo de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin autorización de la autoridad municipal.
- Realizar infiltraciones al subsuelo de cualquier sustancia que afecte los mantos freáticos;
- Verter residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua;
- Descargar en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización del gobierno municipal. o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, respectivamente.
- Arrojar o depositar en la vía pública o en lotes baldíos residuos sólidos de cualquier clase o realizar descargas o infiltraciones de sustancias o materiales que contaminen al suelo municipal.
- Emitir por medio de fuentes fijas, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales.
- Toda violación a lo previsto en el presente ordenamiento.

CAPITULO V De las Sanciones Administrativas.

Artículo 256.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este Reglamento, consistirán en:

- Amonestación.
- Apercibimiento.
- Multa conforme a lo que establece la Ley de Ingresos del Municipio, en el momento de la infracción.
- Clausura parcial o total, temporal o definitiva.
- Renovación de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso.
- Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización según el caso.
- Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso; y
- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 257.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- La gravedad de la infracción.
- Las circunstancias de comisión de la infracción.
- Sus efectos en perjuicio del interés público.
- Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- La reincidencia del infractor.
- El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

TITULO OCTAVO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 266.- Se entiende por recurso administrativo. Todo medio legal que se dispone al particular que se considere afectado en sus derechos o intereses, por un acto administrativo determinado, para obtener la Autoridad Administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha actividad lo revoque, modifique o confirme según el caso.

Artículo 267.- El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto de la Autoridad Municipal, podrá imponer como medios de defensa los recursos de revisión o reconsideración, según el caso.

CAPITULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 268.- En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los Servidores Públicos a quienes se haya delegado sus facultades, relativos a calificarlos y sanciones por faltas a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, procederá el recurso de revisión.

Artículo 269.- El recurso de revisión será interpuesto ante el Síndico del Ayuntamiento, quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo a consideración de los integrantes del Cuerpo edilicio, junto con un proyecto de resolución del recurso.

Artículo 270.- En el escrito de presentación del recurso de revisión, se deberá indicar:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueva en su nombre y domicilio del representante común.
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna.
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- IV. Los hechos que dieron origen a esa impugna.
- V. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto la fecha en que bajo protesta de decir la verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.

- VI. El derecho o interés específico que le asiste.
- VII. Los conceptos de violación, o en su caso, las objeciones a la resolución o acto impugnado.
- VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca.
- IX. El lugar y fecha de la promoción.

En el mismo escrito se acompañarán los documentos fundatorios.

Artículo 271.- En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los Servidores Públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Artículo 272.- El Síndico Municipal, resolverá sobre la admisión del recurso; si el mismo fuere obscuro o irregular prevendrá al promovente para que lo aclare, corrija, complete señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el promovente no subsana su escrito en un término de tres días contados a partir de que se le notifique el acuerdo, será desechado del plano.

Artículo 273.- el acuerdo de la admisión del recurso, será notificado por el Síndico a la autoridad señalada como responsable con el concurrente. La autoridad impugnada deberá emitir a la Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días siguientes a la notificación del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 274.- En el mismo acuerdo de admisión del recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente y que hubieren sido admitidas, y en su caso, la suspensión del acto reclamado.

Artículo 275.- Una vez que hubiesen sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe de la autoridad señalada como responsable, él declara en acuerdo administrativo la integración del expediente y la remitirá a la Secretaría General, junto con un proyecto de resolución del recurso; el Secretario General lo hará del conocimiento del Ayuntamiento, en la sesión ordinaria siguiente a su recepción.

Artículo 276.- Conocerá el recurso de revisión, el Ayuntamiento en el pleno, en que confiará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento el mismo.

CAPÍTULO III

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Artículo 276.- Tratándose de resoluciones definitivas que impongan multas, determinen créditos fiscales, nieguen la devolución de las cantidades pagadas en demasía, actos realizados en el procedimiento ejecutivo o notificaciones realizadas en contravención a las disposiciones legales, procederá el recurso de reconsideración, en los casos, forma y términos previstos por la Ley de Hacienda.

Artículo 277.- el recurso de reconsideración se impondrá por el concurrente, mediante escrito se presentará ante la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado, en forma y términos mencionados para el recurso de revisión.

Artículo 278.- La Autoridad impugnada remitirá a su superior jerárquico el escrito presentado por el concurrente, junto con el informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen en dicho escrito, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del recurso. Si la autoridad impugnada no rinde oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 280 - El superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, resolverá acerca de la admisión del recurso y las pruebas ofrecidas por el recurrente, señalado en el mismo escrito la admisión la fecha del desahogo de las pruebas que así lo requieran y en su caso la suspensión del acto reclamado.

Artículo 281.- El superior jerárquico de la Autoridad impugnada, deberá resolver sobre la confirmación, revocación o modificación del acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha de admisión del recurso.

CAPÍTULO IV

DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Artículo 282.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al promover el recurso y exista a juicio de la Autoridad que resuelva sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el caso de admisión del recurso, la Autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia. el mantener las cosas en el estado que se encuentren, y en el caso de las clausuras, el restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO V

DEL JUICIO DE NULIDAD

Artículo 283.- En contra de las resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal al resolver los recursos, interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abrogan todos los reglamentos expedido hasta esta fecha y se derogan en su caso todas, las disposiciones administrativas de observancia general opongan o contravengan el presente Reglamento.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO.- Los asuntos iniciados al amparo de las disposiciones que se abrogan o se derogan, continuarán tramitándose conforme a las mismas hasta su conclusión.

CUARTO.- Al entrar en vigor este Reglamento, de no estar previstos los montos de las multas por infracciones cometidas en violación a dicho ordenamiento jurídico, en la Ley Ingresos del Municipio de Ocotlán, Jalisco, vigente, se aplicará para las mismas el monto de la multa que establece la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en su artículo 146 fracción II; lo mismo aplicara para el caso de la reincidencia prevista en este reglamento.

**Expedido en el salón de sesiones del H.
Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco el día 26 de Diciembre
del 2006 para su publicación
observancia, promulgó el presente Reglamento el
día 26 de Diciembre del 2006.**